

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-379/2010 Y
ACUMULADO

ACTORES: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO” Y
COALICIÓN “GUERRERO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por las coaliciones “Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero Nos Une”, a fin de impugnar la resolución de veintinueve de octubre del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/026/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

a) El quince de mayo del año en curso, inició el proceso electoral en el Estado de Guerrero.

b) El veintiséis de septiembre de este año, los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia solicitaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el registro del convenio de la Coalición “Guerrero nos Une”, a efecto de postular candidato a Gobernador del Estado.

c) El seis de octubre siguiente, en la sesión ordinaria del Consejo General del mencionado instituto, se emitió la resolución 012/SO/06-2010 por medio de la cual se aprobó el convenio de coalición antes referido.

d) Inconforme con lo anterior, el diez de octubre del año en curso, el representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado con el número de expediente TEE/SSI/RAP/026/2010.

II. Resolución impugnada. El veintinueve de octubre siguiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

La sentencia en comento fue notificada a los actores el propio veintinueve de octubre del año que transcurre.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la resolución antes precisada, el dos de noviembre de dos mil diez, Roberto Torres Aguirre y Guillermo Sánchez Nava, quienes se ostentan como representantes de las coaliciones “Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero nos Une”, respectivamente, presentaron de manera individual demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior.

El tres de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios números SSI-583/2010 y SSI-584/2010, signados por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante los cuales remitió las demandas, anexos y los informes circunstanciados correspondientes.

V. Turno a ponencia.

Por acuerdos de tres de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-379/2010** y **SUP-JRC-380/2010**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna

Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-4348/10 y TEPJF-SGA-4349/10, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por las coaliciones

“Tiempos Mejores para Guerrero” y “Guerrero nos Une”, para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEE/SSI/REAP/026/2010, mismo que se encuentra relacionado con la aprobación de un convenio de coalición vinculado con la postulación de un candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes registrados con las claves **SUP-JRC-379/2010 y SUP-JRC-380/2010** existe conexidad, pues fueron promovidos contra la misma sentencia, emitida el veintinueve de octubre del dos mil diez, por la misma autoridad responsable, que es la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracciones VII y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, ha lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-380/2010 al SUP-JRC-379/2010**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente **SUP-JRC-380/2010**.

TERCERO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable y, en ellos consta la denominación de los actores; nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de octubre de dos mil diez, y notificada en la misma fecha, en tanto que las demandas se presentaron el dos de noviembre del mismo año.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

No obstante, en relación con el primero de los supuestos aludidos, esta Sala Superior ha sostenido que, toda vez que se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, una coalición válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En este orden de ideas, es evidente que, en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues ambos medios de impugnación de referencia se promovieron por dos coaliciones aprobadas ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esto es, la

Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición “Guerrero nos Une” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Por lo que respecta a la personería, dicho requisito también se encuentra colmado, ya que los juicios lo promueven la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de Roberto Torres Aguirre y, por parte de la coalición “Guerrero nos Une”, por conducto de Guillermo Sánchez Nava, ambos en su carácter de representantes propietarios de dichas coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aunado a que dichas personas comparecieron en el juicio primigenio el primero de ellos como promovente y el segundo como tercero interesado, además tal situación es reconocida en los respectivos informes circunstanciados, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto es así, pues para combatir la sentencia mediante la que se resolvió el citado recurso de apelación, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Guerrero, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así las cosas, es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso, se advierte que, en sus demandas, los enjuiciantes señalan que la resolución impugnada no se ajusta a los principios rectores tutelados, entre otros, por los artículos 14, 16, 40, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B)**

DE LA LEY DE LA MATERIA", visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo: En el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo a para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que en los juicios que nos ocupan se interponen en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, mediante el cual se otorgó el registro a la coalición denominada "Guerrero nos Une", y la pretensión principal en ambos juicios es que se revoque la resolución impugnada.

De ahí, que ambos casos, ambas peticiones resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guerrero, puesto que cualquier alteración que se dé en el registro otorgado a algún partido político o coalición que participe en el mencionado proceso influye y afecta de manera evidente en la conformación de los contendientes del

proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa y por ende, en el desarrollo, como en el resultado final de las elecciones a celebrarse.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dicho requisito se cumple, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio décimo noveno y vigésimo de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la siguiente etapa del proceso electoral se llevará a cabo hasta el treinta de enero del próximo año (dos mil once), fecha en la cual tendrá verificativo la jornada electoral para elegir al Gobernador de la referida entidad federativa, por lo que en caso de que se estime que injustificadamente se otorgó el registro a alguna coalición, existe tiempo suficiente para privar de efectos jurídicos tal decisión y devolver las cosas al estado de derecho.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por las enjuiciantes en sus escritos de demanda.

CUARTO. Acto impugnado. En su parte conducente, la resolución controvertida a través del presente medio impugnativo, es del tenor siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafos vigésimo octavo y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, fracción II; 44 fracción I, y 47, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, fracción III, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se analizan las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su propio informe circunstanciado, así como aquellas que esta Sala advierta de manera oficiosa, puesto que de resultar procedente alguna de ellas, sería ocioso el estudio de fondo del presente asunto.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicita el desechamiento del recurso de apelación, porque en su concepto se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I, III y V del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En cuanto a la primera causal, aduce que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, de dicho numeral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicha ley, serán improcedentes, entre otras cosas, cuando **resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Al respecto manifiesta que el partido recurrente se duele de aspectos que competen a la vida interna de los partidos políticos que conforman la coalición, en específico en lo que respecta a los actos derivados del proceso interno de

selección del candidato a Gobernador del Estado, los cuales no deben ser materia de litis en el presente asunto.

Esta Sala considera que dichos argumentos deben **desestimarse**, por las razones siguientes:

En efecto, un medio de defensa debe ser calificado frívolo o notoriamente improcedente, cuando su interposición deviene vana por carecer de materia, al reducirse ésta a cuestiones que no involucran el fondo de un asunto porque el actor es ajeno a éste, en atención a que los medios de impugnación están previstos en la ley para que las partes obtengan mediante ellos, de ser procedente, la revocación o modificación de una resolución que les causa o produce agravio jurídicamente, al verse afectado o desconocido un derecho por la autoridad que la emite, ya como parte o tercero en la instancia conducente.

De esa suerte, la frivolidad en la interposición de un medio de impugnación se actualiza, cuando se advierte que conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes, puesto que los recursos son en lo general, medios de impugnación de los actos procesales y su origen supone que la resolución impugnada es ilegal, por lo que basta que el interesado la considere como tal, para que el recurso proceda y surja la instancia impugnativa.

Acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no deben admitirse a trámite recursos notoriamente frívolos, sino que éstos deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

A la luz de lo hasta aquí vertido, en el invocado artículo 14, fracción I de la ley procesal de la materia, se advierte que el vocablo frívolo está expresado en el sentido de que el medio de impugnación de que se trate sea interpuesto sin existir motivo o fundamento, es decir, sin causa, base o razón jurídica.

Ahora bien, la calificación de frivolidad para decretar la improcedencia de un recurso, en materia electoral, al no existir en las leyes aplicables definición sobre dicho concepto, queda el arbitrio del órgano jurisdiccional, cuando se actualice derivada de las circunstancias de cada caso.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, un medio de defensa es improcedente cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

Esto último acontece, cuando por circunstancias fácticas se impide la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión la tornan inalcanzable por no existir un derecho que asista al accionante, o por ser éstas falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso que se analiza, no se actualiza la frivolidad o notoria improcedencia alegada por la autoridad responsable, en razón de que si bien la coalición inconforme se duele de aspectos relacionados con la vida interna de los partidos políticos coaligados; sin embargo, también refiere violación en su perjuicio del procedimiento de registro de convenio de coalición, que en su concepto, establece el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Como puede verse, la pretensión que plantea la coalición inconforme puede verse satisfecha jurídicamente en caso de que el consejo responsable, para llevar a cabo el registro del convenio de coalición, no se haya ajustado a lo previsto en las leyes electorales.

En esa virtud, este fallo tendría como efecto la modificación o revocación del acto impugnado consistente en la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez, relativo al registro del convenio de la coalición "**Guerrero nos Une**".

En lo que concierne a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal en cita, relativa a que los medios de impugnación previstos en dicha ley, **serán**

improcedentes, entre otras cosas, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respecto, la responsable manifiesta que ante la ausencia total del acto, el actor carece de interés jurídico para impugnar, ya que con la intervención del órgano jurisdiccional no alcanzaría la reparación conculcada, puesto que a la fecha aún no nace a la vida jurídica el acto que por esta vía puede ser combatido.

No le asiste la razón a la responsable, el partido político promovente si cuenta con interés jurídico suficiente para impugnar en la presente causa.

Ello es así, si consideramos a través de una interpretación sistemática a la legislación y a los principios que rigen la materia electoral, que los partidos políticos no solo actúan como titulares de un acervo jurídico propio, sino también con la calidad de entes de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que intentan no son únicamente en defensa de derechos individuales, sino también las que tienen las características reconocidas como acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen los actos impugnados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número J.15/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 215 - 217, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.(Se transcribe)

Cabe señalar que para determinar si el acto impugnado se llevó a cabo conforme a los lineamientos que establece la propia ley de la materia, corresponderá al estudio de fondo del asunto.

En relación a la causal prevista en el artículo 14, fracción V de la ley de la materia, consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado**, a juicio de Sala, es infundada.

Lo anterior es así, ya que los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la etapa de preparación del proceso electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al recurso de apelación en estudio, y a través del cual el acto impugnado pueda ser revocado, modificado o anulado.

En efecto, el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone:

ARTÍCULO 44. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, el proceso electoral 2010-2011, para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Guerrero, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, inició el quince de mayo de dos mil diez; mientras que la jornada electoral se celebrará el treinta de enero de dos mil once, acorde a lo establecido en el artículo único del decreto número 118, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se reforma la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero.

Por su parte, del contenido del artículo 183, de la ley antes invocada, se observa que el proceso electoral comprende tres etapas, a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones

En el caso a estudio, es claro que el acto impugnado consistente en la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez, relativa al registro del convenio de la coalición "**Guerrero nos Une**", fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la etapa de preparación de la elección.

Luego, si el acto impugnado fue emitido por el Consejo General mencionado, durante la etapa de preparación del proceso electoral, resulta incuestionable que el recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar dicha resolución.

En esas condiciones, y toda vez que la resolución motivo de inconformidad no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente, se reitera lo infundado de la causal planteada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie quedan satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los razonamientos siguientes:

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda del Recurso de Apelación, cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; ya que dicho medio se presentó por escrito, contiene: el nombre del representante de la coalición promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; así como, se invocan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 49, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, en la especie el apelante es la Coalición "**Tiempos Mejores para Guerrero**" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quien lo interpone por conducto de **Roberto Torres Aguirre**, representante de dicha coalición ante el Instituto Electoral del Estado, personalidad que le reconoce el propio órgano electoral en su informe circunstanciado.

c) Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley

de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que el acto impugnado se emitió el seis de octubre de este año; por lo tanto, el citado plazo transcurrió del siete al diez del mismo mes y año; tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles por encontrarnos inmerso en un proceso electoral, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la ley invocada; luego, si la demanda se presentó el diez de dicho mes y año, es incuestionable que fue presentada oportunamente.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución 012/SO/06-08-2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa el registro de la coalición “**Guerrero nos Une**”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, la cual es del tenor siguiente: (Se transcribe)

...

QUINTO. Hechos y agravios. La Coalición denominada “**Tiempos Mejores para Guerrero**”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hace valer los siguientes hechos y agravios: (Se transcribe).

...

SEXTO. Informe circunstanciado. El Presidente del Instituto Electoral del Estado, para defender la legalidad del acto impugnado, manifiesta lo siguiente: (Se transcribe).

...

SÉPTIMO. Escrito del tercero interesado. La coalición “**Guerrero nos Une**”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en defensa de la validez del acto impugnado, manifiesta: (Se transcribe).

...

OCTAVO. Estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. En el primero de los agravios, la enjuiciante sostiene que la resolución impugnada, en la que se aprueba el convenio de la coalición “**Guerrero nos Une**”, celebrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como la Plataforma Electoral, los Estatutos, el Programa de Gobierno y la declaratoria de conceder el registro a dicha coalición, que obliga y faculta a los partidos coaligados para contender bajo

esa denominación en la elección de Gobernador 2010-2011, y la determinación para que con base en el artículo 69 de la ley electoral, puedan postular candidato a Gobernador del Estado, con efectos en los veintiocho Distritos Electorales, es claramente violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, ello por lo siguiente:

a) Porque en la resolución impugnada no se precisa que el Presidente del Instituto Electoral del Estado, haya informado al Consejo General de la solicitud de registro de coalición, signada por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y que tampoco consta que dicho Consejo analizara dicha documentación faltante y que hubiera requerido la subsanación de errores detectados como órgano competente que es.

b) Que no se desprende de los citados antecedentes de la resolución, que el Presidente haya convocado o celebrado una sesión ordinaria o extraordinaria de Consejo, en la que se sometiera a la orden del día la relación de documentación faltante a la solicitud de registro del convenio de coalición y la emisión del requerimiento de subsanación de errores y omisiones detectadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo aprobado el mismo órgano electoral.

c) Que la Dirección Ejecutiva y el Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, carecen de competencia y legitimidad para analizar y determinar la documentación faltante y las omisiones detectadas en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de convenio, aun cuando la documentación la haya enviado el Secretario General, y éste a la vez haya sido autorizado por el Consejo General del Instituto.

d) Que el Consejo General jamás determinó la documentación faltante a la solicitud de convenio de coalición y mucho menos dicho órgano requirió la subsanación de errores u omisiones detectadas en la solicitud.

e) Que el Consejo General no se constituyó debidamente en términos de los artículos 91 y 93, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 3, 7, 10, 11, 12 y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como órgano superior de dirección, para conocer de la solicitud de registro de la citada coalición.

A juicio de esta Sala, los motivos de inconformidad resumidos en los **incisos a), b), d) y e)**, son **infundados**.

En esencia la coalición apelante argumenta que el actuar de la responsable es ilegal, porque de los antecedentes de la resolución impugnada, no se desprende que el Presidente del Instituto Electoral haya integrado el expediente e informado al Consejo General de la existencia de la solicitud de registro de coalición, signada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; así como tampoco, que se haya convocado a una sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a la orden del día la relación de documentación faltante y la emisión de subsanación de errores y omisiones detectadas, y que por ese motivo considera que no se constituyó debidamente el Consejo General.

No le asiste la razón a la impugnante, porque el hecho de que el Presidente del Instituto Electoral no haya convocado a una sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a la orden del día la relación de documentación faltante y la emisión de subsanación de errores y omisiones detectadas, ello no significa que el Consejo General no haya analizado la solicitud de registro de convenio de coalición, signada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y que haya determinado la documentación faltante, así como los errores y omisiones detectadas al respecto.

En efecto, el artículo 74, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece:

ARTICULO 74. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral a más tardar quince días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

(...)

Como puede verse, del contenido del citado numeral no se advierte la obligación del Presidente del Instituto Electoral de convocar a sesión ordinaria o extraordinaria para informar al

Consejo General de la existencia de la solicitud de registro de convenio, así como tampoco la de someter al orden del día la relación de documentación faltante y los errores y omisiones detectadas en el análisis de dicha solicitud.

En el presente caso, a juicio de esta Sala, el citado Consejo General sí tuvo conocimiento de la solicitud de registro de convenio presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; tan es así que determinó la documentación faltante y ordenó requerir a los partidos solicitantes la subsanación de los errores y omisiones detectadas.

Efectivamente, consta en autos a foja 358 a la 362 el escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diez, suscrito por **Guillermo Sánchez Nava, Alberto Zuñiga Escamilla y Jorge Salazar Marchán**, representantes propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, mediante el cual comparecen ante el Presidente del Instituto Electoral del Estado a solicitar el registro del convenio de la coalición **“Guerrero nos Une”**.

Asimismo, a fojas 873-874 corre agregada el acta de veintinueve de septiembre de dos mil diez, relativa a la reunión de trabajo de los Consejeros integrantes del Instituto Electoral del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado. De dicha documental se desprende lo siguiente:

“acto seguido el Secretario General hizo entrega a cada uno de los Consejeros de una copia del análisis y revisión realizada por la Secretaría General y la Dirección Ejecutiva Jurídica respecto de los resultados de la solicitud del proyecto de requerimiento presentado para notificar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Guerrero nos Une”.

Nuevamente en uso de la palabra el Presidente del Consejo General señaló que en términos del artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cuerpo técnico procedería a realizar la notificación para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación subsanaran las inconsistencias o errores detectados.

Finalmente se acordó por unanimidad de votos, que se enviaran de forma inmediata los resultados y observaciones

de la revisión a la solicitud de registro a los partidos: de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que pretenden coaligarse.

En cumplimiento a dicho acuerdo, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de este año, el Presidente del Instituto Electoral, requirió tanto a los representantes de los partidos políticos mencionados, como a sus dirigentes estatales, quienes por escrito de uno de octubre del mismo año, desahogaron el requerimiento formulado y exhibieron la documentación faltante.

Lo anterior pone de manifiesto que los integrantes del Consejo General si tuvieron conocimiento de la existencia de la solicitud de registro de coalición, analizaron la misma y en consecuencia, por unanimidad de votos acordaron enviar los resultados y observaciones a los partidos políticos mencionados, para que subsanaran esas observaciones y exhibieran la documentación faltante, lo cual hicieron oportunamente.

De ahí que, en el punto número 5 del capítulo de antecedentes de la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez, el Consejo General del citado Instituto, haya sostenido lo siguiente: *“5. el día veintinueve del presente año, en reunión de trabajo, el Consejo General analizó las observaciones propuestas por el Secretario General y el cuerpo Técnico de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral, respecto de las inconsistencias presentadas en la documentación que acompañó a la solicitud de registro de la referida coalición; hecho lo anterior, el Consejo General acordó requerir a los partidos políticos que intentaban coaligarse, a través de las personas acreditadas para ello, subsanar los errores y omisiones detectadas en los términos y plazos que marca la norma electoral”.*

Situación que confirma una vez más que el referido Consejo tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y que por lo tanto, también conoció de la documentación faltante, tan es así que por unanimidad de votos de los Consejeros, emitió el acuerdo relativo a la subsanación de documentación faltante, errores y omisiones detectadas.

Pues no sería lógico que el Consejo ordenara requerir a los partidos políticos solicitantes, sin tener conocimiento de la

documentación faltante a la solicitud, ni de los errores y omisiones detectadas.

Y, si bien, del capítulo de antecedentes de la resolución recurrida, no se desprende que el Presidente del Consejo General haya convocado o celebrado una sesión ordinaria o extraordinaria en la que haya informado al Consejo de la existencia de una solicitud de registro de coalición y de la integración del expediente respectivo, y en la que también se sometiera al orden del día la relación de documentación faltante, así como la emisión de requerimiento de subsanación de errores y omisiones detectadas. Ello, no se traduce en un obstáculo para que el Consejo conociera de la solicitud y documentación presentada por los institutos políticos en cuestión.

Lo anterior, porque que, en primer lugar, el artículo 74 de la ley sustantiva de la materia, no prevé esa circunstancia, es decir, que el informe de la solicitud de registro se lleve a cabo en sesión ordinaria o extraordinaria, y que la relación de documentación faltante y el requerimiento relativo a la subsanación de errores y omisiones que se lleguen a advertir, se incluya en la orden del día de dicha sesión.

Lo anterior es entendible, si tomamos en cuenta que debido a la brevedad de los plazos con que cuenta el órgano electoral para cumplir con lo que marca la ley, imponerle la obligación de que para conocer el convenio de coalición y del requerimiento que proceda se tenga que llevar a cabo sesión pública, implicaría dificultar injustificadamente el procedimiento del registro de las coaliciones, lo que a todas luces dificultaría la celeridad con que debe actuar del órgano y no sería posible por la brevedad de los plazos con que cuenta para ir desahogando todas la etapas del procedimiento.

Pero aun más, suponiendo que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estableciera la obligación para el Presidente del Instituto Electoral de informar la existencia de la solicitud de registro de coalición y la respectiva integración del expediente, en sesión ordinaria o extraordinaria. Pese a todo, dicha disposición no prevé que el incumplimiento de esa obligación produzca la negativa de registro de una coalición. Sino en todo caso, ello sería una omisión administrativa atribuible en un momento dado a la autoridad electoral, no imputable desde luego a los solicitantes de dicho registro; por tanto, no sería justo que los

partidos que pretenden coaligarse resintieran perjuicios atribuibles al órgano electoral.

Además, es importante destacar que la interpretación funcional de la norma en comento, permite establecer que la finalidad que buscó el legislador al establecer que el Presidente del Instituto debe informar al Consejo General de la presentación de la solicitud de registro de coalición, es para que sus integrantes conozcan y analicen la documentación relativa y emitan la opinión respecto a los requisitos que establece la norma y la documentación exhibida por los partidos políticos solicitantes.

Pues si la finalidad fuera otra, en el propio precepto legal se hubiera dejado establecido que la falta de integración del expediente, así como la falta del informe al Consejo General de la solicitud de registro del convenio de coalición en sesión ordinaria o extraordinaria, sería causa para negar el registro del convenio de coalición a los partidos solicitantes.

En esas condiciones, se concluye que el Consejo General en sesión de trabajo tuvo conocimiento de la solicitud de registro del convenio de coalición, aun cuando no se haya realizado en sesión pública ordinaria o extraordinaria, y que también analizó la documentación faltante, y consecuentemente, emitió el acuerdo de requerimiento correspondiente, pues de otra manera, sus integrantes no hubieran votado y firmado la resolución impugnada.

En el inciso c) del primer agravio, la inconforme expresa que la Dirección Ejecutivo Jurídica y el Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, carecen de competencia y legitimidad para analizar y determinar la documentación faltante y las omisiones detectadas en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de coalición, enviadas por el Secretario General, aun cuando éste haya sido autorizado por el Consejo General para realizar las actividades relacionadas con la solicitud de registro del convenio de coalición.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicho agravio, resulta **inoperante**.

Ello es así, toda vez que si bien es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conocer del registro del convenio de coalición; sin embargo, esa atribución la puede ejercer a través de los demás órganos que integran el Instituto Electoral. Esto es así, porque de lo contrario, si el

Consejo General debe realizar sus facultades y atribuciones directamente, el legislador no hubiera dispuesto en la ley la existencia de una estructura de la cual se compone el Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 99, fracciones XVI y LXXV, de la ley en cita, dispone:

ARTÍCULO 99.- (se transcribe)

La transcripción de dicho numeral, permite advertir que la resolución atinente al registro de convenio de coalición que celebren los partidos políticos, es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto.

Sin embargo, también se desprende del mismo numeral que esa atribución la puede ejercer dicho Consejo a través de otros órganos internos integrantes del propio Instituto Electoral, previa delegación de facultades otorgada al respecto, mediante el acuerdo correspondiente.

Ahora bien, a fojas 875-879 de autos, obra copia certificada del acuerdo 047/SO/12-08-2010, de doce de agosto de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual tiene plena eficacia probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley adjetiva de la materia. Los puntos resolutive de dicho acuerdo, son del tenor siguiente:

PRIMERO. *En auxilio de las actividades de este Consejo General, se designa en forma supletoria para los efectos referidos en el párrafo segundo del artículo 69 de la ley electoral local, al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para realizar las actividades relacionadas con los requisitos y formalidades a que se refiere la citada disposición legal.*

SEGUNDO. *Se faculta al Secretario General de este Instituto Electoral para que habilite al personal técnico operativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica necesario para realizar las actividades que han quedado precisadas en el punto que antecede.*

Cabe destacar, que dicho acuerdo no fue recurrido por ninguno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, a pesar de haberse notificado automáticamente en

la misma fecha sus representantes, por ende, el mismo surte todos sus efectos legales al haber quedado firme.

De lo anterior se desprende, que si bien la Dirección Ejecutiva Jurídica y el Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, emitieron un proyecto de observaciones, de la documentación faltante y de errores y omisiones detectadas, ello fue en base a la autorización formulada por el Consejo General a favor del Secretario General, para que éste a su vez habilitara al personal operativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y realizaran en forma supletoria las actividades relativas al registro del convenio de coalición, previstas en el artículo 69 de la ley sustantiva electoral. De tal suerte que, es del acuerdo de doce de agosto de dos mil diez, de donde emanan las atribuciones y facultades de los funcionarios del órgano electoral.

En ese sentido, es claro que la citada Dirección Ejecutiva Jurídica y el Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Electoral, Sesiones y Asesorías, no carecían de competencia y legitimidad para analizar y determinar la documentación faltante y las omisiones detectadas en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de coalición, puesto que como se dijo, fueron debidamente autorizados por el máximo órgano electoral.

Del agravio se advierte que la inconformidad ahora planteada, se dirige a controvertir la designación de los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, realizada por el Consejo General el doce de agosto de dos mil diez, acuerdo que fue consentido y, al no haber sido impugnado en tiempo, la designación quedó firme; de ahí que el agravio resulte inoperante, pues ya no es posible controvertirlo.

En consecuencia, se llega a la conclusión, que las observaciones propuestas por el referido Secretario General, así como por el cuerpo Técnico de la Dirección Ejecutiva Jurídica, fueron emitidas por órganos competentes y legitimados para ello, porque su actuación y atribuciones constan en el acuerdo de doce de agosto de dos mil diez, acto que fue emitido en términos del artículo 99, fracción LXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Además, no debe perderse de vista que esos órganos, sólo presentaron un proyecto de las observaciones realizadas a la documentación exhibida con la solicitud de registro de convenio de coalición, ya que fue el propio Consejo General

en reunión de trabajo de veintinueve de septiembre del año que transcurre, quien determinó la documentación faltante, los errores y omisiones detectadas, y la emisión del acuerdo correspondiente.

SEGUNDO AGRAVIO. En el segundo agravio la coalición apelante manifiesta que la resolución 012/SO/06-10-2010 viola en su perjuicio el artículo 69, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la materia, porque:

a) El consejo General del Instituto aprobó el registro de convenio de la coalición “**Guerrero nos Une**”, aun cuando las actas de las reuniones intrapartidarias de los Partido Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, no fueron levantadas ante la presencia de funcionarios designados directamente por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, como lo establece el numeral en cita.

b) Que dichas actas, si bien fueron levantadas ante la presencia de los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, sin embargo, estas personas no fueron designadas por el Consejo General del Instituto, sino por el Secretario General, quien carece de atribuciones para hacer tal designación.

c) Es nula de pleno derecho la autorización realizada por el Consejo General, mediante acuerdo 047/SO/12-08-2010, del doce de agosto de este año, para llevar a cabo las actividades relacionadas con los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 69, párrafo segundo, de la ley electoral, ya que en el referido acuerdo no se funda ni se motiva que el Consejo está facultado para designar en forma supletoria al Secretario General del Instituto para habilitar diverso personal, en desahogo de sus actividades; además de que el artículo 99 de la ley electoral, no establece facultad alguna del Consejo General para designar en forma supletoria al Secretario General del mismo órgano, para el desahogo de sus actividades.

d) Que en el caso del Partido del Trabajo, en el considerando noveno de la resolución impugnada, no se expone ni se fundamenta que respecto de las actas de las reuniones intrapartidarias de dicho partido, se hayan levantado ante la presencia de funcionarios designados directamente por el Consejo General del Instituto.

Los agravios resumidos en **los incisos a) y b)**, son **infundados**, por las razones siguientes:

La coalición recurrente, en esencia manifiesta que el acto reclamado viola en su perjuicio el artículo 69, segundo párrafo de la ley sustantiva electoral, porque si bien las actas de las reuniones intrapartidarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia fueron levantadas ante los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, sin embargo, éstos no fueron designados directamente por el Consejo General el Instituto, sino por el Secretario General de dicho Instituto, quien carece de atribuciones para hacer tal designación.

No le asiste la razón, ya que el hecho de que los funcionarios electorales que asistieron a las reuniones intrapartidarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, hayan sido designados por órganos distintos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; ello no implica violación al artículo 69, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, dicho numeral, dispone:

ARTÍCULO 69. (se transcribe)

Como puede verse, sin bien dicho precepto legal establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deben llevar a cabo sus asambleas intrapartidarias ante la presencia de funcionarios designados por el pleno del Consejo General el Instituto Electoral; sin embargo, el actuar del Presidente del Instituto Electoral del Estado, así como del Secretario General se apoyaron en el acuerdo 047/SO/12-08-2010, de fecha doce de agosto de dos mil diez emitido por dicho Consejo General.

En el presente caso, los funcionarios que asistieron a las reuniones intrapartidarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, fueron designados tanto por el Presidente del Instituto Electoral, como por el Secretario del mismo.

En efecto, contrario a lo sostenido por la coalición impugnante, el Partido de la Revolución Democrática, sus asambleas intrapartidarias de fechas quince, veintitrés y veintisiete de agosto de este año, las llevó a cabo ante la presencia de los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, tal y como se advierte de las actas de fe de hechos levantadas al respecto por estos funcionarios electorales, mismas que corren agregadas a fojas 556-561, 569-572 y 577-579, las cuales tienen plena eficacia jurídica

conforme a lo previsto por el artículo 20 de la ley procesal electoral.

Para acudir a dichas asambleas, los mencionados funcionarios fueron comisionados por el Licenciado **César Gustavo Ramos Castro**, Presidente del Instituto Electoral del Estado, como consta en los oficios números 1015, de trece de agosto; 1068, de veintidós de agosto, y 1083, de veinticinco de agosto, todos del presente año, mismos que corren agregados a fojas 554, 567 y 576, los cuales merecen valor probatorio pleno, en términos del numeral invocado.

Mientras tanto, las asambleas de ese mismo instituto político, celebrada los días cinco y veintidós de septiembre del mismo año, se llevaron a cabo ante la presencia de las personas mencionadas, sólo que esta vez fueron designados por el Licenciado **Carlos Alberto Villalpando Milián**, Secretario General de dicho instituto, tal y como se observa de los oficios 1437, de tres de septiembre y 1593, de veintiuno de septiembre de este año, mismas que corren agregadas a fojas 580 y 563, los que tienen valor probatorio pleno en términos del numeral en cita

Por su parte, el Partido Convergencia celebró sus reuniones intrapartidarias ante la presencia de los mismos funcionarios electorales, los días diecinueve de agosto y trece de septiembre del año en curso, tal y como consta de las actas de fe de hechos levantadas por dichos funcionario, así como de las actas de sesión de la Comisión Política Nacional del partido político en cita, las cuales obran en autos a fojas 704-705, 717-722, 809-813 y 816-822, respectivamente, las cuales tienen valor probatorio suficiente conforme al precepto legal invocado.

Ahora bien, dichos funcionarios fueron designados directamente por el Licenciado **César Gustavo Ramos Castro**, Presidente del Instituto Electoral del Estado, para acudir a la reunión intrapartidaria del diecinueve de agosto de este año, como consta en el oficio 1061 de dieciséis de agosto del mismo año (foja 808). Mientras que para que acudieran a la reunión del trece de septiembre fueron designados por el Secretario General del instituto, el Licenciado **Carlos Alberto Villalpando Milián**, como se observa del oficio 1470 de siete de septiembre del año en mención (foja 815).

A mayor abundamiento, tenemos que en autos a fojas 875-879, obra agregada copia certificada del acuerdo 047/SO/12-

08-2010, el cual ha sido descrito anteriormente; de igual forma, corre agregada copia certificada del acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ambas de fecha doce de agosto de dos mil diez, documentales que al no estar controvertidas respecto de su contenido y autenticidad, tienen plena eficacia probatoria, en términos del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y al no haber sido impugnadas, surten todos sus efectos legales conducentes.

Ahora bien, en el referido acuerdo se observa que el Consejo General del Instituto, facultó al Secretario General para realizar todas y cada una de las actividades relacionadas con los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 69, párrafo segundo de la ley sustantiva de la materia; así como para que habilitara al personal técnico operativo de la Dirección Ejecutiva Jurídica, necesario para realizar las actividades relativas al registro de convenio de coalición a que se refiere dicho numeral.

Con base en el citado acuerdo, el Licenciado **Carlos Alberto Villalpando Milián**, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral, comisionó a los **CC. Olegario Martínez Mendoza** y **César Julián Bernal**, para que concurrieran a las reuniones intrapartidarias celebradas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, en las fechas precisadas en párrafos precedente de este fallo.

Por lo tanto, si el Secretario General del Instituto fue facultado para atender todas las actividades relacionadas con el registro de convenio de coalición, así como para habilitar al personal necesario para asistir a las reuniones intrapartidarias, debe decirse que la designación realizada a favor de los **CC. Olegario Martínez Mendoza** y **César Julián Bernal**, se encuentra ajustada a derecho.

En esa virtud, se colige que las asambleas internas de los partidos políticos coaligados, en la que aprobaron el convenio de coalición, los estatutos, la plataforma electoral, programa de acción, programa de gobierno y declaración de principios, se llevaron a cabo ante la presencia de funcionarios debidamente autorizados por el Consejo General del citado Instituto.

En el agravio sintetizado en el inciso c) de este apartado, la recurrente sostiene que el acuerdo 047/SO/12-08-2010, es nulo de pleno derecho, porque, en su concepto, el artículo 99

de la ley electoral, no establece facultad alguna del Consejo General para designar en forma supletoria al Secretario General del mismo órgano, para el desahogo de sus actividades.

Además, por que el citado acuerdo no está fundado ni motivado en el sentido de que el consejo tenga facultades para designar en forma supletoria al Secretario General del Instituto, para que éste a su vez habilite diverso personal en el desahogo de sus actividades.

Este agravio, **es inoperante**, porque al no haberse recurrido oportunamente el citado acuerdo por la coalición ahora actora, se entiende consentido tácitamente, por lo tanto, el mismo debe surtir todos sus efectos legales conducentes.

En efecto, el artículo 11 de la ley adjetiva electoral, dispone que los medios previstos en la misma, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de acuerdo con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 10 de la misma ley, establece que durante todos los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, del acuerdo en mención, consta que los partidos políticos acreditados ante el instituto electoral, fueron notificados el mismo día de la emisión de ese acuerdo, es decir el doce de agosto de este año.

Por lo tanto, al no haberse recurrido en tiempo y forma el acuerdo en cuestión, esta Sala, se encuentre impedida jurídicamente para pronunciarse respecto de los argumentos planteados por la inconforme con relación a la supuesta ilegalidad del acuerdo de mérito.

El motivo de disenso resumido en **el inciso d)**, en el sentido de que en el considerando noveno de la resolución motivo de inconformidad, la autoridad responsable no expone ni fundamenta que respecto de las actas de las reuniones intrapartidarias y exhibidas por el Partido del Trabajo, se hayan levantado ante la presencia de funcionarios designados directamente por el Consejo General del Instituto.

Dicho argumento, resulta **intrascendente**.

En efecto, de la resolución recurrida se observa que la responsable no refiere que las actas de las reuniones

intrapartidarias del Partido del Trabajo, se hayan levantado ante la presencia de funcionarios designados directamente por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, lo intrascendente estriba en que, aun cuando existe esa omisión, ello no afecta el acto jurídico impugnado.

Pues del contenido del acta de fe de hechos de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de veinticinco de agosto de dos mil diez, que obra a fojas 334-338, la cual tiene valor probatorio suficiente, en términos del artículo 20 de la ley adjetiva electoral, máxime que no fue objetada por ninguna de las partes, se observa que dicha reunión se llevó a cabo ante la presencia de los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, quienes fueron comisionados al respecto por la autoridad electoral.

Luego, en el caso de que este tribunal acogiera la pretensión del apelante, en el sentido de que efectivamente en la resolución recurrida la responsable no expone ni fundamenta que respecto de las actas de las reuniones intrapartidarias del Partido del Trabajo, se hayan levantado ante la presencia de funcionarios designados directamente por el Consejo General del Instituto, ello sería insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado, puesto que como ya se dijo en líneas anteriores, las reuniones internas de los partidos políticos se llevaron a cabo ante la presencia de funcionarios designados en los términos que exige el artículo 69 de la ley sustantiva de la materia.

TERCER AGRAVIO. En el tercer agravio, la coalición apelante, señala lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable viola el artículo 69, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV de la ley sustantiva electoral, toda vez que de la documentación exhibida por el Partido del Trabajo, se advierte que las reuniones intrapartidarias de dicho partido se llevaron a cabo sin la presencia de funcionarios designados por el Pleno del Consejo General del Instituto.
- b) Que el Partido del Trabajo omitió aprobar por sus órganos estatutariamente facultados para ello, el convenio, documentos básicos y la postulación de un determinado candidato de la coalición.
- c) Que del análisis de las dos actas de las sesiones de trabajo de la Comisión Ejecutiva Nacional aportadas por el Partido del

Trabajo, celebrada los días veinticinco de agosto y nueve de septiembre pasados, se advierte que en ninguno de dichos actos, el órgano intrapartidario competente aprobó la postulación y registro de un candidato determinado, es decir, del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**.

d) Que resulta imposible que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobara la postulación y registro de determinado candidato, en las sesiones celebradas los días veinticinco de agosto y nueve de septiembre pasados, toda vez que los partidos políticos coaligados, en esas fechas, aún no autorizaban la postulación y registro del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**, ya que fue hasta el veintiséis de septiembre del año en curso, cuando dichos partidos definieron postular al referido ciudadano.

e) Que en el punto décimo de la fe de los funcionarios electorales, en desahogo del punto f) de la sesión de veinticinco de agosto, se aprobó el convenio de coalición, sin embargo no se advierte de su contenido que se hubiera aprobado la postulación y registro del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**; además, de que en el subsecuente punto décimo segundo, tales actos quedaron susceptibles de ser ratificados por la Coordinadora Nacional del Partido, lo que no sucedió.

f) Que del contenido del acta de sesión de nueve de septiembre del año en curso, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se desprende que durante su desarrollo no estuvieron presentes funcionarios electorales legalmente facultados por el Instituto Electoral del Estado, para presenciar el desahogo de la referida sesión, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 69 de la ley sustantiva electoral.

g) Que la supuesta postulación del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero** no se realizó en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, sino en todo caso, y suponiendo sin conceder, hasta el día nueve de septiembre del mismo año, sin la presencia de los funcionarios del Instituto Electoral del Estado debidamente facultados para ello, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la ley invocada.

El agravio identificado con el **inciso a)**, es **infundado**,

Al respecto, la recurrente manifiesta que de la documentación exhibida por el Partido del Trabajo, se advierte que las reuniones intrapartidarias de dicho partido se llevaron a cabo sin la presencia de funcionarios designados por el Pleno del Consejo General del Instituto.

En concepto de esta Sala, no le asiste la razón, porque contrario a lo que sostiene, se advierte que la asamblea intrapartidaria del Partido del Trabajo, en la que se aprueba la plataforma electoral de la coalición, los estatutos, programa de acción, programa de gobierno y convenio de coalición, se llevó a cabo ante la presencia de funcionarios designados al respecto por el Instituto Electoral del Estado.

En efecto, a fojas 334-338, obra agregada el acta de fe de hechos de veinticinco de agosto de dos mil diez, de la reunión interna del Partido del Trabajo, levantada por los funcionarios electorales designados por el Instituto Electoral del Estado, la cual tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 20 de la ley adjetiva electoral, máxime que como se desprende de autos no fue objetada por la coalición apelante. De la documental en mención se observa que la citada reunión se llevó a cabo ante la presencia de los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**.

Del mismo modo, a fojas 333 obra el oficio número 1669, de veintitrés de agosto de este año, del que se aprecia que los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, fueron comisionados por el licenciado **César Gustavo Ramos Castro**, Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que el día veinticinco de agosto de dos mil diez, a las 20:00 horas, acudieran a las instalaciones de las oficinas del Partido Trabajo, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 47, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley sustantiva electoral.

En esas condiciones, es claro que la reunión intrapartidaria de mérito, se celebró ante la presencia de funcionarios designados en los términos del precepto legal invocado.

Se **desestima** el agravio identificado en **el inciso b)**, en el que la apelante refiere que el Partido del Trabajo omitió aprobar por sus órganos estatutariamente facultados para ello, el convenio, documentos básicos y la postulación de un determinado candidato de la coalición, y que pese a ello, la autoridad responsable, aprobó el registro de convenio de coalición.

Lo anterior se sostiene, toda vez que del análisis del acta de veinticinco de agosto de dos mil diez, ya referida, levantadas por los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, en su carácter de comisionados por el Instituto Electoral del Estado, se aprecia claramente en el contenido de los puntos **sexto al décimo** que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, una vez erigida en Convención Nacional Electoral, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros, **la plataforma electoral, estatutos programa de acción, programa de gobierno y convenio de la coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.**

Asimismo, en el punto **décimo tercero**, en desahogo de la letra h, del punto número 5 del orden del día, el presidente de la mesa de debates sometió a consideración la aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local al candidato que representará a la coalición electoral local que integren los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia. Este punto fue aprobado por unanimidad de votos.

Ahora bien, el artículo 39 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo, dice:

Artículo 39Bis.- (se transcribe)

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que la Comisión Ejecutiva Nacional del citado instituto político, es el órgano estatutariamente competente para aprobar la plataforma electoral, estatutos programa de acción, programa de gobierno y convenio de la coalición electoral local, situación que la propia recurrente reconoce en su escrito de demanda (foja 22).

Lo anterior, pone de manifiesto que el convenio y los documentos básicos, así como la postulación de un determinado candidato, fueron aprobados por el órgano estatutariamente facultado para ello. En esas condiciones, la responsable para aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, se ajustó a lo previsto por la ley de la materia.

Con relación al agravio identificado en el **inciso c)**, en el que la inconforme sostiene que del análisis de las dos actas de las sesiones de trabajo de la Comisión Ejecutiva Nacional

aportadas por el Partido del Trabajo, celebrada los días veinticinco de agosto y nueve de septiembre pasados, se advierte que en ninguno de dichos actos, el órgano intrapartidario competente aprobó la postulación y registro de un candidato determinado, es decir, del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**.

Dicho agravio resulta **infundado**, por que contrario a lo que se afirma, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, sí aprobó la postulación y registro de un candidato determinado a la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, en los puntos **Quinto y Décimo Tercero** del contenido del acta de veinticinco de agosto de dos mil diez, relativa a la reunión intrapartidaria del Partido del Trabajo, se establece lo siguiente:

*“**Quinto.** En desahogo de la letra a, del punto número 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, aprobación para contender el coalición electoral local para la elección de gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.*

En este punto, hicieron uso de la palabra los CC. Ricardo Cantú Garza, Herón Agustín Escobar García y Fredy García Guevara, quienes se manifestaron a favor de la coalición. Hecho lo anterior, el Presidente de la Mesa de Debates preguntó a los presentes si estaban a favor o en contra del acuerdo referido, el cual fue aprobado por unanimidad.”

*“**Décimo tercero.** En desahogo de la letra h, del punto número 5 del orden del día el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, la aprobación en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local al candidato que representará a la coalición electoral local que integren los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.”*

De dicha transcripción, se pone de manifiesto en forma clara la decisión de la Partido del Trabajo de postular y registrar a un candidato determinado.

Por otra parte, en el punto de acuerdo octavo del acta de nueve de septiembre de dos mil diez, se observa que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprueba la postulación del **C Ángel Heladio Aguirre Rivero**, como candidato del Partido del Trabajo al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en el proceso electoral 2010-2011.

Pero, suponiendo sin conceder que en las referidas actas intrapartidarias se hubiera omitido establecer el nombre del candidato a Gobernador del Estado, ello en nada afecta la validez del acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud que del contenido del párrafo segundo del artículo 69 de la ley sustantiva de la materia, relativo a los requisitos que deben reunir los partidos políticos que pretendan coaligarse, no está el de que precisen el nombre del candidato que representará la coalición.

En efecto, dicho numeral, establece.

ARTÍCULO 69.(se transcribe)

El citado numeral no exige que los partidos políticos en sus reuniones intrapartidarias, en las que aprueben el convenio de coalición, plataforma electoral, programa de acción, programa de gobierno y estatutos, también precisen el nombre del candidato que será postulado por la coalición. Pues de una correcta intelección de la fracción III, se advierte que deben aprobar que postularán y registrarán al candidato que determine la coalición, sin que exija necesariamente precisar su nombre, dada la cronología natural de los actos que determinan la creación de la coalición.

No debe pasar desapercibido que la aprobación del convenio de coalición de los partidos es susceptible de que ocurra antes de que los partidos se hayan puesto de acuerdo de quien los representará, lo que en el convenio se plasma es la voluntad de formar una coalición. El proceso para designar al candidato debe o puede darse una vez que ha quedado la voluntad de formar la coalición; de ahí que el legislador sólo obligue a los partidos a comprometerse que postularán y registrarán al candidato que elijan conforme a sus propios estatutos que apruebe la coalición.

No puede obligarles la ley a que ya tengan candidatos cuando en el convenio se aprueban los estatutos que facultan a la coalición a seleccionar el candidato conforme a la normativa interna

En el agravio resumido en el **inciso d)**, la coalición actora expresa, que en su concepto, resulta imposible que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobara la postulación y registro de determinado candidato, en las sesiones celebradas los días veinticinco de agosto y nueve de septiembre pasados, toda vez que los partidos políticos coaligados, en esas fechas, aún no autorizaban la postulación y registro del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**, ya que fue hasta el veintiséis de septiembre del año en curso, cuando dichos partidos definieron postular al referido ciudadano.

A juicio de este tribunal, dicho agravio resulta **infundado**, en virtud de que la coalición inconforme, en primer término, no acredita que haya sido hasta el día veintiséis de septiembre del año en curso, en que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, definieron postular al ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero** como candidato de la coalición, dejando de cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 19 de la ley adjetiva electoral, que dispone: ***el que afirma está obligado a probar.***

Por otra parte, si bien la Comisión Ejecutiva Nacional del partido político en cita, en sus asambleas internas de veinticinco de agosto y nueve de septiembre de este año, aprobó la postulación y el registro de un determinado candidato, ello fue en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69, párrafo segundo, fracción III, de la ley sustantiva electoral.

En efecto, dicho numeral, establece:

ARTÍCULO 69. *(se transcribe)*

Como puede verse, el numeral invocado no obliga a los partidos políticos que pretendan coaligarse, designar a la persona que será candidato desde el momento en que aprueben el convenio de coalición, programa de acción, programa de gobierno y estatutos. No obstante como se demostró al dar contestación al agravio marcado con el mismo inciso c), la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobó en el punto de acuerdo octavo del acta de nueve de noviembre de dos mil diez la postulación del

ciudadano Ángel Aguirre Rivero; de ahí que el agravio deviene en infundado.

En el agravio identificado con **el inciso e)**, el impugnante señala que en el punto décimo de la fe de los funcionarios electorales, en desahogo del punto f) de la sesión de veinticinco de agosto, se aprobó el convenio de coalición, sin embargo, agrega, no se advierte de su contenido que se hubiera aprobado la postulación y registro del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero**; además, de que en el subsecuente punto décimo segundo, tales actos quedaron susceptibles de ser ratificados por la Coordinadora Nacional del Partido, lo que no sucedió en presencia de funcionarios electorales del Instituto Estatal.

Este agravio, es **infundado** en un parte e **inoperante** en otra.

Lo infundado deriva, en que si bien en el acta de veinticinco de agosto de dos mil diez, no consta que se haya aprobado la postulación y registro de **Ángel Heladio Aguirre Rivero** como candidato de la coalición, ello no viola al artículo 69, párrafo segundo, de la ley sustantiva electoral.

En efecto, del análisis de dicha disposición no se observa que para el registro de la coalición, los partidos políticos tengan que acreditar, además de la aprobación de su convenio, plataforma electoral, estatutos, programa de acción, programa de gobierno, el nombre del ciudadano que se postulará como candidato de la coalición.

Por cuanto a que el convenio de coalición no fue ratificado por la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resulta **inoperante**, toda vez que la impugnante al no tener el carácter de precandidato, candidato o militante, carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición por violación a normas intrapartidarias.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 31/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- (se transcribe)

El agravio resumido en el **inciso f)**, en el que se sostiene que del contenido del acta de sesión de nueve de septiembre del año en curso, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se desprende que durante su

desarrollo no estuvieron presentes funcionarios electorales legalmente facultados por el Instituto Electoral del Estado, para presenciar el desahogo de la referida sesión, resulta **infundado**.

Ello es así, por que si bien en dicha acta se observa que la reunión intrapartidaria se llevó a cabo sin la presencia de funcionarios electorales; sin embargo, esta circunstancia en nada perjudica al acto jurídico impugnado, tomando en cuenta que el convenio de coalición, la plataforma electoral, los estatutos, el programa de acción, programa de gobierno, ya habían sido aprobados por la Comisión Ejecutiva Nacional del citado partido político, ante la presencia de funcionarios electorales debidamente designados para ello, tal y como consta en el acta de veinticinco de agosto de este año.

Resulta **infundado** el agravio identificado con el **inciso g)**, en el que el inconforme refiere que la supuesta postulación del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero** no se realizó en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, sino en todo caso, y suponiendo sin conceder, hasta el día nueve de septiembre del mismo año, sin la presencia de los funcionarios del Instituto Electoral del Estado debidamente facultados para ello, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la ley invocada, el agravio es infundado.

Lo anterior es así, porque aun cuando la designación del ciudadano **Ángel Heladio Aguirre Rivero** se haya llevado a cabo sin la presencia de funcionarios electorales, como lo sostiene la apelante, ello no contraviene lo previsto por el precepto legal invocado, ya que dentro de los requisitos que este numeral prevé, no está el de que la persona que fungirá como candidato de la coalición deba designarse en asamblea intrapartidaria y ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral del Estado, si no sólo se debe comprobar que los órganos partidistas que pretendan coaligarse aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato, lo cual como quedó demostrado anteriormente, el Partido del Trabajo si consignó dicho compromiso en el punto décimo del Acta de Fe de Hechos de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, de fecha veinticinco de agosto.

CUARTO AGRAVIO. La impugnante en esencia manifiesta:

Que la autoridad responsable viola en su perjuicio el requisito de fundamentación y motivación, por lo siguiente:

a) Porque en la misma no se expresan las razones por las que se crea un estado de excepción legal al dejar de aplicar la ley sobre las irregularidades cometidas por los Partidos Políticos integrantes de la coalición cuyo registro se impugna.

b) Porque la autoridad responsable solo se limita a concluir dogmáticamente que es procedente la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Político de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para participar en el proceso electoral 2010-2011, bajo la denominación “**Guerrero nos Une**”, sin establecer razonamientos jurídicos con los que pueda arribarse a la conclusión de que efectivamente fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley electoral del Estado para que los solicitantes del registro de la referida coalición se ubicaran en el supuesto legal de cumplir con las exigencias que la ley impone al efecto.

c) Porque para tener por demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el registro de coaliciones, el Consejo General del Instituto, se limitó a reseñar antecedentes que conforman la solicitud de registro, y en la parte considerativa, sólo indica la disposición que contiene los requisitos a cumplir, para en seguida concluir que este se cumple.

El motivo de inconformidad identificado en el **inciso a)**, es inatendible, en razón de que las alegaciones que sostiene la inconforme, no forman parte de la litis.

En efecto, del análisis de la resolución recurrida, no se observa en la misma el argumento relativo a crear un estado de excepción legal para el dictado de dicha resolución.

De ahí que esta sala se encuentre impedida jurídicamente para abordar el estudio de esos agravios formulados en contra de consideraciones que no forman parte de las razones jurídicas en que se apoya la emisión del acto impugnado.

Los agravios resumidos en los incisos b) y c), **son infundados**.

La apelante sostiene que la resolución en cuestión, carece de fundamentación y motivación porque en el acto impugnado se omite expresar los razonamientos jurídicos con los que pueda arribarse a la conclusión de que efectivamente los solicitantes del registro cumplieron con los requisitos que al efecto prevé la ley electoral.

No le asiste la razón, porque contrario a lo que sostiene la inconforme, la resolución cuestionada si cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, como en seguida se expone.

En efecto, la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez, en sus considerandos IX y X, dice:

IX:

(...)

A efecto de determinar los extremos que la ley señala respecto de los requisitos formales que los institutos políticos que convengan coaligarse dentro de los propios partidos, con el propósito de legitimar ante la militancia partidista la voluntad mayoritaria, de manera directa o indirecta, de participar en un proceso electoral en esa modalidad que la Constitución y la Ley prevé, la documentación debe estudiarse en todos sus aspectos, ya sea de manera particular por cada uno de los partidos para determinar que sus procedimientos internos, tendentes a recoger la voluntad de la militancia, se ajustaron con los estatutos vigentes; para un estudio exhaustivo de la aludida documentación, esta debe hacerse de dos maneras: en forma general para estudiar si se cumplió con todos los requisitos que refiere la Ley, así como para determinar que tanto el convenio que establece los términos el convenio a los que se ajustará la coalición una vez que sea aprobada para cumplir con los derechos y obligaciones que exige la ley de la materia no se contrapone a esta con alguno del contenido de sus cláusulas; bajo este procedimiento se estudió si los partidos a coaligarse cumplieron a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 69, párrafo segundo de la Ley Sustantiva Electoral, haciendo el comparativo, primero, de los requisitos formales a que se ha hecho referencia en armonía con las disposiciones legales que a continuación, se transcribe:

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el Pleno del Consejo General del Instituto:

V. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

VI. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el

Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado; y

VIII. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición a los candidatos a diputados de mayoría y de representación proporcional y Ayuntamientos.

Del estudio particular a que hemos hecho referencia. este órgano debe considerar, para determinar que se cumplieron con las formalidades legales intrapartidarias exigidas por la ley y los requisitos que deben contener tanto el procedimiento interno que realizaron los partidos políticos, para considerar la voluntad particular de los militantes a través de los procedimientos previstos por sus estatutos, con miras a sostener la participación en un proceso electoral como partido coaligado; este estudio debe de atender al aspecto estatutario de cada partido político a coaligarse en armonía con los preceptos que han quedado referidos, contenidos en el artículo 69 de la Ley Comicial Local, para proceder a lo anterior, y en el orden que se ha venido utilizando en el presente considerando, a continuación se procede al estudio de los documentos que presenta cada uno de los partidos políticos, sobre todo en aquellos que es de interés para acreditar los extremos que han quedado referidos; lo cual no implica que el resto de los documentos no sean esenciales para la constitución de la coalición; sino que lo que se busca es deducir la facultad estatutaria que legitima al órgano partidario competente, para por un lado aprobar los extremos exigidos por las fracciones I, II, III y IV del párrafo segundo del artículo 69 de la Ley Comicial y por otro lado que dicho acto se hubiera realizado en presencia del personal del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; así, en lo que corresponde al estudio aludido se hará atendiendo lo siguiente:

Respecto del Partido de la Revolución Democrática:

Con los documentos que presenta en el apartado 1 del considerando VII del presente proveído, así como aquellos que se anexaron en el requerimiento que se precisa al proemio del presente considerando, fundó la disposición contenida en los artículos 305, 306, 307, 308 Y 312 de sus estatutos vigentes, en virtud de que mediante las actas

levantadas en las reuniones intrapartidarias ante la presencia del personal del Instituto .debidamente acreditado para ello de fechas 15, 23 y 27 de agosto, todas del 2010, los órganos intrapartidarios competentes aprobaron la Plataforma Electoral, los Estatutos de Coalición, así como el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición que resultare electo; del mismo modo aprobaron la postulación y el registro de un determinado Candidato para Gobernador del Estado; con lo que se cumple lo establecido en la Ley respecto de la cuestión en estudio; en este mismo orden el partido de la Revolución Democrática, acreditó los requisitos de forma y de fondo que debe reunir para convenir ir en coalición, en virtud de que las personas que los representan en dicho convenio tienen la personalidad que ostentan y que del clausulado del mismo no se refleja ninguna disposición contraria a la norma electoral por lo que procede declarar como valido su contenido en lo que respecta a las obligaciones particulares y en general de dicho Instituto Político.

Respecto del Partido Convergencia:

Con los documentos que presenta en el apartado 2 del considerando VII, así como aquellos que se anexaron en el requerimiento que se precisa al proemio del presente considerando, fundó la disposición contenida en los artículos 45, párrafo 1, 19 párrafo I, III inciso a) y b) de sus Estatutos Vigentes, en virtud de que mediante las actas levantadas en las reuniones intrapartidarias ante la presencia del personal del Instituto debidamente acreditado para ello, de fechas 19 de agosto y 13 de septiembre, ambas del 2010, los órganos intrapartidarios competentes aprobaron la Plataforma Electoral, los Estatutos de la Coalición, así como el Programa de Gobierno a que se sujetará el candidato de la coalición que resultare electo; del mismo modo aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado; con lo que cumple lo establecido en la Ley respecto de la cuestión en estudio; en este mismo orden, el Partido Convergencia acreditó los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir para convenir ir en coalición, en virtud de que las personas que los representan en dicho convenio tienen la personalidad que ostentan y que del clausulado del mismo no se refleja ninguna disposición contraria a la norma electoral, por lo que procede declarar como valido su contenido en lo que respecta a las obligaciones particulares y en general de dicho instituto político.

Respecto del Partido del Trabajo:

Con los documentos que presenta en el apartado 3 del considerando VII, así como aquellos que se anexaron en el requerimiento que se precisa al proemio del presente considerando, fundó la disposición contenida en los artículos 37, 37 bis y 39 inciso a), 39 bis inciso a) de sus Estatutos Vigentes, en virtud de que mediante acta levantada en la reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva Nacional ante la presencia del personal del Instituto debidamente acreditado para ello, de fecha 25 de agosto del 2010, los órganos intrapartidario competentes aprobaron la Plataforma Electoral, los Estatutos de la Coalición, así como el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición que resultare electo; del mismo modo aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado; en este último caso, se determinó postular al candidato que postulara el Partido Convergencia; con lo que cumple con lo establecido en la Ley respecto a la cuestión en estudio; en este mismo orden, el Partido del Trabajo acreditó los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir para convenir ir en coalición, en virtud de que las personas que los representan en dicho convenio tienen la personalidad que ostentan y que del clausulado del mismo no se refleja ninguna disposición contraria a la norma electoral, por lo que procede declarar como válido su contenido en lo que respecta a las obligaciones particulares y en general de dicho instituto político.

(...)

X. *Que congruente con los estudios realizados a los elementos formales, procedimentales, que contemplan las disposiciones legales para el registro y creación de las coaliciones, así como las modalidades que los partidos políticos pudieran asumir respecto de las características y consecuentes obligaciones que conlleva el compromiso político y formal de postular candidato bajo un mismo marco ideológico; dicho estudio, los partidos políticos que integran la coalición comprobaron a cabalidad que sus órganos estatutarios de cada uno de los Institutos Políticos aprobaron los documentos exigidos por la Ley, tales como: la Plataforma Electoral, los Estatutos, de Coalición, el Programa de Gobierno, postular y registrar candidato a Gobernador 2010-2011, a un candidato en común; lo anterior se corrobora con los documentos que quedaron referidos en los apartados del considerando VII del presente documento y se complementa*

en su totalidad con las rectificaciones y subsanaciones realizadas por los partidos a coligarse.

Lo anterior quedo plenamente corroborado en virtud de que por disposiciones de la Ley electoral, las fases de creación de las coaliciones, en tratándose de coaliciones totales, establece un procedimiento formal que involucra la participación del Instituto Electoral mediante un funcionario designado por el Pleno del Consejo General, que ante su presencia los partidos políticos que pretendan coaligarse se acreditarán los aspectos que han quedado referidos, exigido en términos del artículo 69, de la Ley Comicial Local, en razón de ello, los documento que, constan en los expedientes emitidos bajo estas condiciones constituye documentos de eficacia plena para este órgano electoral.

De lo anterior, claramente se advierte que la autoridad responsable, en un primer momento, expone que los partidos políticos que pretendan coaligarse, deben acreditar necesariamente los extremos que al efecto exige el artículo 69, párrafo segundo, de la ley sustantiva electoral.

Después de que analiza cada uno de los documentos presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, refiere que de la documentación exhibida se desprende que los partidos políticos cumplieron con las exigencias del precepto legal invocado, ya que las reuniones intrapartidarias se celebraron ante la presencia de funcionarios designados por el Instituto Electoral, y en ellas se aprobaron por los órganos estatutariamente competentes, la Plataforma Electoral, los Estatutos de la Coalición, programa de acción, el Programa de Gobierno a que se sujetará el candidato de la coalición que resultare electo, así como la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado, de ahí que contrario a lo afirmado por la coalición inconforme, si establecieron razones jurídicas con las cuales arribó a la conclusión de que se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 69 de la ley sustantiva electoral, necesarios para obsequiar el registro de la coalición "**Guerrero nos une**".

De ahí su conclusión, de que los documentos presentados tienen eficacia plena, y que por tanto, con los mismos queda probado que los partidos acreditaron los requisitos previstos por el artículo 69, párrafo segundo de la ley de la materia.

Como puede verse, la responsable fundó la resolución impugnada, al exponer que la solicitud de registro de coalición

debe ajustarse a los extremos del artículo 69, párrafo segundo, de la ley de en cita.

De igual forma, expresa las razones por las que se cumplieron los requisitos que exige el numeral invocado, por que señala con que documentos se satisficieron los extremos de los requisitos legales, ya que en su concepto, los documentos presentados son plenamente eficaces; por ello, determina procedente el registro del convenio de coalición.

Además, no pasa inadvertido que la propia coalición inconforme, de manera tácita reconoce que el órgano electoral responsable, sí motivó la resolución impugnada, al sostener en su escrito de demanda: ***“En consecuencia la falta de razonamientos suficientes por parte de la autoridad para afirmar la aprobación de dichos requisitos legales sustenta la carencia de motivación y fundamentación,…”***

Al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios expuestos por la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”**, se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en consecuencia, se confirma la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez.

…”

QUINTO. Agravios. En lo que al caso interesa, dentro de sus escritos de demanda, las coaliciones promoventes aducen lo siguiente:

Agravios Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”:

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la resolución dictada por el Tribunal Estatal, que se impugna en este juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 14 párrafos segundo y cuarto, 16 párrafo primero y 116 fracción IV,

incisos 'b' y 'l' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 1; 2;3, fracción. I, 14 fracciones III y V, 20, 26, fracciones III y V; 27; 38; 44; 50; 53; 59 fracción IV, 75 primer párrafo; 79 y 80 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Los artículos constitucionales federales antes citados establecen las garantías de audiencia y debido proceso la garantía de exacta aplicación de la Ley, y el principio de legalidad que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones y actos.

A) RELATIVO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

El Tribunal Electoral, lejano a su obligación constitucional y legal, sustrae su atención, que en esencia debió radicarse y enfocarse en la confrontación de los argumentos vertidos en la resolución recurrida y los agravios causados con la misma, al avocarse de manera exclusiva al indebido enriquecimiento de lo manifestado por la entonces autoridad administrativa electoral responsable en su resolución de queja, pues en la propia del Tribunal Electoral.

En otras palabras su labor se circunscribió a robustecer los razonamientos de la responsable originaria, sin oír o dar valor de manera igualitaria a lo esgrimido por esta representación, lo que a su vez se traduce en una falta al principio rector de imparcialidad, principio que como órgano electoral jurisdiccional se encuentra obligado a respetar y velar por su debido respeto.

Todo lo anterior les visible en la resolución del Tribunal Electoral, en su considerando octavo en el cual controvierte el tercer agravio incoado por mi representada en el recurso de apelación correspondiente, mismo que se transcribe a continuación:

El agravio identificado con el **inciso a)** es **infundado**.

Al respecto, la recurrente manifiesta que de la documentación exhibida por el Partido del Trabajo,

se advierte que las reuniones intrapartidistas de dicho partido se llevaron a cabo sin la presencia de funcionarios designados por el Pleno del Consejo General del Instituto.

En concepto de esta Sala, no le asiste la razón, porque contrario a lo que sostiene, de autos se advierte que la asamblea intrapartidaria del Partido del Trabajo, en la que se aprueba la plataforma electoral de la coalición, los estatutos, programa de acción, programa de gobierno y convenio de coalición, se llevó a cabo ante la presencia de funcionarios designados al respecto por el Instituto Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En efecto, a fojas 334-338, obra agregada el acta de fe de hechos de veinticinco de agosto de dos mil diez, de la reunión interna del Partido del Trabajo, levantada por los funcionarios electorales designados por el Instituto Electoral del Estado, la cual tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 20 de la ley adjetiva electoral, máxime que como se desprende de autos no fue objetada por la coalición apelante. De la documental en mención se observa que la citada reunión se llevó a cabo ante la presencia de los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**.

Del mismo modo, a fojas 333 obra el oficio número 1669, de veintitrés de agosto de este año, del que se aprecia que los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, fueron comisionados por el licenciado **César Gustavo Ramos Castro**, Presidente del Instituto Electoral del Estado para que el día veinticinco de agosto de dos mil diez, a las 20:00 horas, acudieran a las instalaciones de las oficinas del Partido del Trabajo, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 47, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley sustantiva electoral.

En esas condiciones, es claro que la reunión intrapartidaria de mérito se celebró ante la

presencia de funcionarios designados en los términos del precepto legal invocado.

Se **desestima** el agravio identificado en el **inciso b)**, en el que la apelante refiere que el Partido del Trabajo omitió aprobar por sus órganos estatutariamente facultados para ello, el convenio, documentos básicos y la postulación de un determinado candidato de la coalición, y que pese a ello, la autoridad responsable aprobó el registro de convenio de coalición.

Lo anterior se sostiene, toda vez que del análisis del acta de veinticinco de agosto de dos mil diez, ya referida levantadas por los **CC. Olegario Martínez Mendoza y César Julián Bernal**, en su carácter de comisionados por el Instituto Electoral del Estado, se aprecia claramente en el contenido de los puntos **sexto al décimo** que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del (sic)

Contrario a lo que sostiene el tribunal responsable, el artículo 69 de la ley sí exige que los partidos aprueben la postulación de un candidato cierto y determinado, pues el fin pretendido con dicha disposición es que los funcionarios electorales designados para presenciar las asambleas se cercioren de cuál fue la voluntad de los militantes de los partidos políticos a través de sus representantes ante esos órganos directivos); es decir, que se tenga por demostrado que la voluntad mayoritaria dentro de esos institutos políticos fue la de aprobar la postulación de una persona cierta y determinada, y no de cualquier persona en abstracto, pues entonces carecería de sentido la presencia de los funcionarios electorales, ya que los órganos partidistas podrían designar libremente y en el momento en que les plazca la postulación de cierto ciudadano, e incluso sustituirlo, hasta antes de someterlo a la consideración de la autoridad electoral.

En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo citado en el párrafo precedente señala la lo siguiente (el subrayado es nuestro):

(...)

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado...'

En efecto, la lectura literal de este artículo no admite confusión: los órganos partidistas no aprueban un registro por determinar (como erróneamente resolvió la responsable); aprueban a un determinado candidato, definido, tangible.

En efecto, la autoridad responsable erróneamente hace una interpretación del artículo 69, el cual no admite interpretación diversa, por lo siguiente:

La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 69, segundo párrafo, 99 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que los motivos y razonamientos en los que se sustenta carecen de fundamento y motivación legales.

A fojas 118 y 119 de la resolución impugnada, la responsable sostiene que los agravios expresados por mi representada vía recurso de apelación devienen infundados, toda vez que,

según sus consideraciones, el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado no obliga a los partidos políticos suscriptores de un convenio de coalición a precisar el nombre específico de su candidato y aprobar su postulación, sino tan solo que sus órganos intrapartidarios aprueben la postulación del candidato que postulará la coalición.

De ello se desprende que la responsable interpreta en forma ilegal el contenido del segundo párrafo del artículo 69 de la citada Ley, ya que confunde entre el significado de un 'candidato determinado' y un 'candidato determinable'.

En efecto, la exigencia legal a los partidos políticos coaligantes, es que aprueben la postulación de un **candidato determinado**, es decir, a la persona específica que los representará durante la contienda electoral y cuya identidad sólo puede ser demostrada a través de su nombre.

En ese sentido, no es lo mismo, como lo interpreta la responsable, que los partidos políticos coaligantes cumplan tal requisito legal, mediante la aprobación de la postulación de un **candidato determinable**, es decir, aquel que en todo caso determine la coalición registrar en su momento.

Las diferencias entre determinado y determinable para la Ley son de fondo, ya que lo que el legislador ordinario del Estado de Guerrero exige a los partidos políticos coaligantes es precisamente la comunión de voluntades en la persona de un determinado candidato y no de cualquiera que decidan postular, pues tales el objeto de la conformación de una coalición electoral.

Si el legislador guerrerense no hubiera tenido la intención de diferenciar entre ambos conceptos, lo lógico es que la Ley no exigiría la postulación de un candidato determinado, sino tan solo que los coaligantes acordaran la postulación de un candidato.

La Real Academia de la Lengua Española, sostiene que el vocablo determinado, el siguiente:

'Determinado'.- (Del participio determinar).
Adjetivo: Osado, valeroso.

Del vocablo determinar, dice lo siguiente:

'Determinar'.- (Del latín *determinare*). Traducción:

1. Fijar los términos de algo.
2. Distinguir, discernir.
3. Señalar, fijar algo para algún efecto. Ejemplo: Determinar día, hora.
4. Tomar resolución.
5. Hacer tomar una resolución. Ejemplo: Esto me determinó a ayudarlo.

Y finalmente, por el vocablo *determinable*, dice lo siguiente:

'Determinable'.- (Del latín *determinabilis*).

Traducción:

1. **Que se puede determinar.**

De lo anterior se desprende que la correcta interpretación del vocablo **'determinado candidato'**, dentro del contexto del artículo 69, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es decir, de acuerdo con una interpretación gramatical sistemática y funcional de dicho precepto, se refiere a la persona específica, cuya fijación, distinción, discernimiento, resolución o definición ya ha sido adoptada por el partido para postularlo candidato, y en consecuencia, los partidos coaligantes deben aprobarla para registrarla como su candidato.

En contrario, a lo sostenido por la responsable, la ley no establece la posibilidad de que los partidos coaligantes aprueben la postulación de un **candidato determinable**, es decir, de cualquier ciudadano **sobre el que se pueda determinar candidato**, pues no es ese el texto del artículo 69, segundo párrafo de la Ley Electoral local, al señalar que debe ser determinado, por lo que la responsable interpreta en forma ilegal tal exigencia legal y en consecuencia la resolución impugnada debe ser revocada y declararse judicialmente que, al no haber cumplido el Partido del Trabajo su obligación legal de haber acordado en sus órganos internos la postulación de un candidato determinado, se encuentra imposibilitado a formar parte de la misma.

Es así lo anterior porque si el legislador local se inclinó hacia exigir a los coaligantes la aprobación de postular un candidato determinado, la autoridad responsable no puede

distinguir en contrario, pues no se encuentra facultada para ello, sino para hacer cumplir el contenido de la norma coercitiva, y por ende, al no realizarlo así, su resolución resulta ilegal, sin fundamento, ni motivación.

Por otro lado, erróneamente la responsable arriba a la conclusión de que aún y cuando de conformidad con su normativa estatutaria no se hubiera ratificado la candidatura, esto se trata de un asunto de vida interna, de ahí que el agravio planteado resulte inoperante.

Sin embargo, la autoridad responsable pierde de vista que el cumplimiento al artículo 69 de la ley, necesariamente pasa por el cumplimiento de ciertos aspectos estatutarios del partido (como lo es la aprobación por los órganos estatutariamente facultados, por ejemplo). Luego entonces, para acreditar el cumplimiento de la ley, la autoridad se encuentra obligada a verificar de igual manera el cumplimiento estatutario.

Así, afirmar que en el caso que nos ocupa, aún y cuando se tenga que la candidatura de Ángel Aguirre no fue aprobada con las formalidades estatutarias previstas se trata de un asunto de vida interna es, a todas luces, erróneo, por la simple razón de que aún los actos partidistas se encuentran sujetos al principio de legalidad.

Bajo estas premisas, se sostiene que a los partidos políticos les asiste el derecho de reclamar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, cuando estas contravengan los ordenamientos legales en el ámbito local, en virtud de que, las autoridades electorales tienen la obligación de sujetar su desempeño a los principios que rigen la materia electoral, como es en primer término, al principio de legalidad por medio de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

En este tenor, a los partidos políticos o coaliciones les corresponde acudir a interponer los medios de impugnación que procedan conforme a la legislación aplicable, siempre, y cuando estén relacionados con la inobservancia a las disposiciones legales previstas, las cuales en el caso

concreto serían aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° fracción III, 4°, 69 segundo párrafo fracciones I, II, III y IV, 74, 85, y 86 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para el registro de coaliciones, relacionadas específicamente con los requisitos que debe contener el Convenio y la Plataforma Electoral, para que se encuentren en posibilidad de determinarla procedencia o improcedencia de una Coalición.

Por ende, cuando la violación alegada tenga como fundamento la actuación de la autoridad administrativa, consistente en verificar los requisitos que debe contener el Convenio de la Coalición, en relación a la documentación que acredite la aceptación de la misma, por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, así como la aprobación de la plataforma electoral y las candidaturas propuestas; a los partidos políticos les, asiste el derecho de acudir a controvertir la actuación de la autoridad administrativa cuando no se ajuste a lo dispuesto en los preceptos contenidos en la normatividad electoral local.

En este sentido, le corresponde a la autoridad responsable, en estricta observancia al principio de legalidad, la obligación de verificar que al convenio de coalición se adjunten, todos aquellos documentos que sean indispensables para tener la certeza de que fueron aprobados por los órganos competentes, de acuerdo a los estatutos del propio partido, dado que en el supuesto contrario que se presume que la autoridad no cumplió con esta obligación los partidos políticos o quien se encuentre legitimado, pueden inconformarse en contra de dicha actitud omisa.

En razón de lo anterior, y toda vez que resulta evidente que la propia ley electoral prescribe la intervención de autoridades electorales para la verificación de que las sesiones o asambleas de los órganos estatutariamente autorizados para aprobar las coaliciones se han llevado a cabo conforme a la normativa interna de los propios partidos políticos; igualmente, se aprecia con claridad que dicha intervención deberá manifestarse en torno al apego estatutario con que se realizó el procedimiento de aprobación de la coalición al interior del partido que pretende coaligarse.

Por lo tanto, si corresponde a las autoridades electorales administrativas verificar que el principio de legalidad se ha observado cabalmente dentro de los procedimientos internos de los partidos políticos que han aprobado coaligarse, es que la decisión que el Consejo General del Instituto Electoral en torno a la aprobación de las convenios de coalición implica necesariamente la revisión precisa de los actos que, al interior de los partidos que pretenden coaligarse, se llevaron a cabo para que tal coalición fuera aprobada por los órganos partidistas competentes para ello.

Por lo tanto, no obstante que se trata de un acto partidista, al haber intervenido la autoridad electoral, por disposición de la ley, se considera que dicha intervención da lugar a que la legalidad de la actuación de los órganos internos del partido político, pueda ser impugnada, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con número de expediente SUP-JRC-143/2010.

Por otro lado, la autoridad responsable indebidamente viola el **PRINCIPIO LEGALIDAD QUE OBLIGA A FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES.**

De manera fundamental, todos estos dispositivos legales emanan forzosamente del texto constitucional de nuestro Estado Mexicano, en específico a lo consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna y que textualmente dice:

‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’

En ese entendido, el principio de legalidad implica que para la instauración de todo procedimiento contencioso se hace necesaria no sólo que la autoridad concedora de la controversia cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, sino que sus actos y resoluciones estén debidamente motivados con una pulcra, clara y racional labor argumentativa, revestida de elementos lógico-jurídicos suficientes, así como la fundamentación de los mismos en

preceptos y dispositivos legales y constitucionales que garanticen al gobernado el debido proceso del que ya es titular en virtud de la garantía constitucional de audiencia contenida en el arábigo 14 de la Constitución General de la República.

...

Agravios Coalición "Guerrero nos Une":

“ ...

AGRAVIOS

UNICO. Causa agravios la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para analizar los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante de la Coalición

"Tiempos Mejores para Guerrero", en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero mediante la cual aprueba el registro del Convenio de Coalición de mi Representada, lo cual se desprende de la parte de la sentencia, que a la letra dice:

b) Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 49, fracción 1 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los partidos políticos, o a través de sus representantes legítimos, en la especie el apelante es la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quien lo interpone por conducto de Roberto Torres Aguirre, representante de dicha Coalición ante el Instituto Electoral del Estado, personalidad que le reconoce el propio órgano electoral en su informe circunstanciado.

De lo anterior se desprende que la Sala Responsable, al entrar al Estudio de los requisitos de procedencia del Recurso de apelación, solamente de manera incompleta estudia la posible legitimación y personería que tiene el C. Roberto Torres Aguirre como representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" como ente parte del proceso electoral y sin embargo se olvida del análisis del requisito esencial que debe de ir concatenado a la

legitimación y personería para promover algún recurso y que resulta indivisible, es decir el interés jurídico que pueda tener el impugnante para encontrarse legalmente en aptitud de impugnar ,los actos que refiere.

Es decir, no solo debe atender a que se trate de un sujeto que se encuentre inmerso dentro del proceso electoral que nos ocupa, sino que efectivamente el acto o resolución que impugna le cause algún perjuicio o afectación.

Por lo tanto, la Sala Responsable debió de haber realizado el estudio específico del interés jurídico que tenía el C. Roberto Torres Aguirre, Representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo con la naturaleza de los actos impugnados, situación que tal y como se desprende de lo contenido en la sentencia de fecha veintinueve de octubre del Recurso de Apelación numero TEE/SSI/RAP/026/2010, la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de Guerrero omite realizar, faltando al principio de exhaustividad para dictar sentencia y así se garanticen sus homólogos de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que se entro al estudio de fondo de los agravios planteados, dado que la responsable no analizo la notoria causal de improcedencia por falta de interés jurídico del actor en el Recurso de Apelación de origen, tal y como se precisa a continuación:

Procedía desechar de plano el recurso de apelación de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", toda vez que se actualiza 'la' causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción 111 de .la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistente en que, se "pretendía impugnar actos o resoluciones que no afectaban el interés del actor", de ahí la improcedencia del recurso consistente en la falta de interés jurídico del C. Roberto Torres Aguirre en representación de la coalición a la que pertenece.

A lo anterior se arriba de acuerdo con el artículo 14, párrafo 1, fracción; III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta, ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el Interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable: que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquellos centra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley:

Como se desprende de la disposición legal transcrita anteriormente, el sistema jurídico electoral del Estado de Guerrero, adopta la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito. Evidentemente, el interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias perniciosas.

Sustenta lo anterior, el criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07 /2002, y publicada en el suplemento número seis, de la Revista Justicia Electoral 2003, la cual es consultable en la página treinta y nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO-** (Se
Transcribe)

A lo anterior se arriba en atención a que, el acto impugnado lo constituye la resolución número 012/S0/06-10-2010, relativo al Registro de mi representada, Coalición conformada por los Partidos Políticos de la Revolución

Democrática, Convergencia y del Trabajo, denominada "Guerrero Nos Une", de fecha seis de octubre del año dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, así se desprende de lo argüido por la coalición impugnante, en su escrito de mérito, actos que combate, y que en síntesis lo realiza en los términos siguientes:

- a. Que la aprobación del convenio de coalición de mi representada es contrario a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, ya que no se informo por parte del Instituto Electoral del Estado al Consejo electoral de la solicitud de Registro de la Coalición "Guerrero Nos Une" al Órgano competente para su aprobación, y que no existen convocatorias de sesión de análisis del Consejo General de la documentación de la integración del expediente de mi representada siendo este realizado por un Órgano que no tenia dichas facultades de análisis, así también que esto derivó en que el Consejo General no analizara documentación que integra el expediente de dicha coalición y que es más este no estuvo constituido legalmente para aprobar el convenio de coalición (desconocimiento del órgano).
- b. Que las actas de las reuniones intrapartidarias de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia no fueron levantadas ante la presencia de funcionarios competentes para ello.
- c. Que las reuniones intrapartidarias del Partido del Trabajo se llevaron a cabo sin presencia del Fedatario del Órgano Electoral.
- d. Que el Partido del Trabajo omitió aprobar por sus órganos estatutariamente facultados para ello, el convenio, documentos básicos y la postulación de un determinado candidato de la coalición.
- e. Que del análisis de las actas de las sesiones intrapartidarias del Partido del Trabajo, celebradas a nivel Nacional no se aprobó la postulación y registro de un candidato determinado por el Órgano intrapartidario competente.

- f. Que existen desfases en las fechas señaladas por el Partido del Trabajo dentro de sus sesiones intrapartidarias, que no permiten que se haya aprobado a un candidato único junto con los demás Partidos Políticos coaligados, ya que estos a la fecha no autorizaban la postulación y registro de un candidato único.
- g. Que los actos emitidos por los Órganos Estatales del Partido del Trabajo, no fueron ratificados por su Órgano Nacional competente, respecto a la postulación y registro de un candidato único.
- h. Que la sentencia numero 012/S0/06-10-2010, mediante la cual se aprueba el registro y convenio de coalición de mi representada es infundada y falta de motivación.

Como se advierte de los actos impugnados, el representante de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en modo alguno se ve afectado por los actos que reclama, en tanto que, tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista de los Instituto Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Guerrero nos Une", por tanto, el cumplimiento o incumplimiento derivado de una norma estatutaria partidista, no le causa afectación al impugnante, en virtud, de que se trata de cuestiones inherentes a la vida interna de cada partido.

En el caso concreto, el agravio solo podría ser, como ya se dijo, de carácter intrapartidista, es decir, sólo los militantes y órganos de los Instituto Políticos integrantes de la Coalición "Guerrero nos Une", podrían oponerse a las circunstancias tales como la aprobación debida de los documentos que integran el convenio de coalición de acuerdo con las normas enmarcadas en sus reglamentos internos.

En este sentido, los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, solo podrán ser impugnados por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo a su esfera jurídica. Por tal razón, esta sala resolutora, estima que, cuando los partidos políticos soliciten la constitución de una coalición para participar en un proceso electoral, en atención y observancia a la normatividad interna de cada instituto político, solamente podrán acudir a solicitar justicia aquellos

militantes u órganos de los partidos políticos participantes, cuando se sientan afectados en su esfera jurídica, toda vez que, es solo a ellos a quienes les asiste el interés jurídico.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, Si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este sentido, ha sido criterio sostenido y reiterado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que exista interés jurídico, el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir en algún derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos por este máximo Órgano de Justicia Electoral, en sesión pública celebrada el día seis de octubre de dos mil diez, y la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER
IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO
DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS
INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-**
(Se Transcribe)

De lo anterior se desprende que la omisión cometida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de estudiar debidamente los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, permitieran entrar al estudio de fondo de los agravios planteados, cuando no debió de realizarse al actualizarse la causal de improcedencia consagrada dentro del artículo 14 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al pretenderse impugnar por parte

del actor actos o resoluciones que en ningún momento le afectan, es decir carecía de interés jurídico.

De ahí que la Sala Responsable no se encuentre garantizando los principios de constitucionalidad y legalidad a la que se encuentra obligada en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, ya que la sentencia contraviene los principios de legalidad, seguridad, jurídica y exhaustividad ante el análisis deficiente, y en consecuencia se transgreden los artículos constitucionales alegados como violados.

De ahí que debe de ordenarse al Órgano de Justicia Electoral Estatal que se dicte una sentencia acorde a la causal de improcedencia que se actualiza en el caso concreto.

...”

SEXTO. Estudio de fondo. Cabe señalar que la coalición “Guerrero nos Une” en el presente juicio de revisión constitucional electoral, expone diversas alegaciones encaminadas a evidenciar que el Tribunal responsable incurrió en violaciones de carácter procesal, ya que en su concepto, en forma indebida, admitió y sustanció el recurso de apelación interpuesto por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” cuando ésta carecía de interés jurídico para poder impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, mediante la cual aprobó el registro del convenio de la coalición “Guerrero nos Une”, por tanto considera, que de haber tomado en cuenta tal consideración habría llegado a la conclusión de que el mencionado recurso debió desecharse al actualizarse la

causa de improcedencia de falta de interés jurídico en el escrito del medio de impugnación.

Por otra parte, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, expone alegaciones relacionadas con supuestas violaciones cometidas en las consideraciones de fondo mediante las cuales el tribunal responsable llegó a la conclusión de confirmar la resolución impugnada.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las

consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestión de método se analizan en primer término las alegaciones de la coalición "Guerrero nos Une" relacionadas con violaciones de carácter procesal, ya que de resultar fundadas y haber trascendido en el dictado de la resolución impugnada, traería como consecuencia dejar sin efectos todo lo actuado por el tribunal responsable.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán aquellos motivos de inconformidad mediante los cuales la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" cuestiona las consideraciones de fondo emitidas por el tribunal electoral responsable.

I. Alegaciones relacionadas con violaciones de carácter procesal. Coalición "Guerrero nos Une" en el expediente SUP-JRC-380/2010.

La coalición "Guerrero nos Une" en este juicio de revisión constitucional electoral expone como motivo de inconformidad esencial, que la sentencia impugnada no es

exhaustiva, ya que en forma indebida, el tribunal responsable no analizó el requisito de procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Coalición “Tiempos Mejores por Guerrero”, consistente en tener interés jurídico para poder impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, mediante la cual aprobó el registro del convenio de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Lo anterior, porque en su concepto, la materia de impugnación en el recurso de apelación local sólo tiene relación con la interpretación, aplicación y cumplimiento de la normativa de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, cuestiones que atañen a la vida interna de los citados partidos, por lo que sólo los militantes y órganos de dichos institutos políticos podrían oponerse a la aprobación del convenio de coalición cuando se sientan afectados en su esfera jurídica.

El motivo de agravio antes señalado es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se considera enseguida.

Lo infundado de tal inconformidad radica en que, contrariamente a como lo aduce la coalición actora, el tribunal responsable sí emitió las consideraciones que estimó pertinentes para arribar a la conclusión de que la Coalición

“Tiempos mejores por Guerrero”, tenía interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, mediante la cual aprobó el registro del convenio de la Coalición “Guerrero nos Une”.

En efecto, el tribunal responsable, en las páginas 4 a 9 de la sentencia impugnada se pronunció, en forma implícita, sobre el interés jurídico que tenía la Coalición “Tiempos Mejores por Guerrero”, para poder impugnar la aprobación del convenio de coalición controvertido; ello al desestimar las causas de improcedencia, entre ellas la de falta de interés jurídico, invocadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero.

Al respecto, emitió las consideraciones siguientes: (se destaca en negrillas la parte conducente)

“...

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se analizan las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su propio informe circunstanciado, así como aquellas que esta Sala advierta de manera oficiosa, puesto que de resultar procedente alguna de ellas, sería ocioso el estudio de fondo del presente asunto.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicita el desechamiento del recurso de apelación, porque en su concepto se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I, III y V del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

...

En cuanto a la primera causal, aduce que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, de dicho numeral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicha ley, serán improcedentes, entre otras cosas, cuando *resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento*.

Al respecto manifiesta que el partido recurrente se duele de aspectos que competen a la vida interna de los partidos políticos que conforman la coalición, en específico en lo que respecta a los actos derivados del proceso interno de selección del candidato a Gobernador del Estado, los cuales no deben ser materia de litis en el presente asunto.

Esta Sala considera que dichos argumentos deben **desestimarse**, por las razones siguientes:

En efecto, un medio de defensa debe ser calificado frívolo o notoriamente improcedente, cuando su interposición deviene vana por carecer de materia, al reducirse ésta a cuestiones que no involucran el fondo de un asunto porque el actor es ajeno a éste, en atención a que los medios de impugnación están previstos en la ley para que las partes obtengan mediante ellos, de ser procedente, la revocación o modificación de una resolución que les causa o produce agravio jurídicamente, al verse afectado o desconocido un derecho por la autoridad que la emite, ya como parte o tercero en la instancia conducente.

De esa suerte, la frivolidad en la interposición de un medio de impugnación se actualiza, cuando se advierte que conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes, puesto que los recursos son en lo general, medios de impugnación de los actos procesales y su origen supone que la resolución impugnada es ilegal, por lo que basta que el interesado la considere como tal, para que el recurso proceda y surja la instancia impugnativa.

Acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no deben admitirse a trámite recursos notoriamente frívolos, sino que éstos deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

A la luz de lo hasta aquí vertido, en el invocado artículo 14, fracción I de la ley procesal de la materia, se advierte que el vocablo frívolo está expresado en el sentido de que el medio de impugnación de que se trate sea interpuesto sin existir motivo o fundamento, es decir, sin causa, base o razón jurídica.

Ahora bien, la calificación de frivolidad para decretar la improcedencia de un recurso, en materia electoral, al no existir en las leyes aplicables definición sobre dicho concepto, queda el arbitrio del órgano jurisdiccional, cuando se actualice derivada de las circunstancias de cada caso.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio impugnativo deviene frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, un medio de defensa es improcedente cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

Esto último acontece, cuando por circunstancias fácticas se impide la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión la tornan inalcanzable por no existir un derecho que asista al accionante, o por ser éstas falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso que se analiza, no se actualiza la frivolidad o notoria improcedencia alegada por la autoridad responsable, en razón de que **si bien la coalición inconforme se duele**

de aspectos relacionados con la vida interna de los partidos políticos coaligados; sin embargo, también refiere violación en su perjuicio del procedimiento de registro de convenio de coalición, que en su concepto, establece el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Como puede verse, la pretensión que plantea la coalición inconforme puede verse satisfecha jurídicamente en caso de que el consejo responsable, para llevar a cabo el registro del convenio de coalición, no se haya ajustado a lo previsto en las leyes electorales.

En esa virtud, este fallo tendría como efecto la modificación o revocación del acto impugnado consistente en la resolución 012/SO/06-10-2010, de seis de octubre de dos mil diez, relativo al registro del convenio de la coalición "Guerrero nos Une".

En lo que concierne a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal en cita, relativa a que los medios de impugnación previstos en dicha ley, *serán improcedentes, entre otras cosas, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.*

Al respecto, la responsable manifiesta que ante la ausencia total del acto, el actor carece de interés jurídico para impugnar, ya que con la intervención del órgano jurisdiccional no alcanzaría la reparación conculcada, puesto que a la fecha aún no nace a la vida jurídica el acto que por esta vía puede ser combatido.

No le asiste la razón a la responsable, el partido político promovente si cuenta con interés jurídico suficiente para impugnar en la presente causa.

Ello es así, si consideramos a través de una interpretación sistemática a la legislación y a los principios que rigen la materia electoral, que los partidos políticos no solo actúan como titulares de un acervo jurídico propio, sino también con la calidad de entes de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que intentan no son únicamente en defensa de

derechos individuales, sino también las que tienen las características reconocidas como acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen los actos impugnados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número J.15/2000, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 215 - 217, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.(Se transcribe)

Cabe señalar que para determinar si el acto impugnado se llevó a cabo conforme a los lineamientos que establece la propia ley de la materia, corresponderá al estudio de fondo del asunto.

...”

Como se advierte de la transcripción anterior, el tribunal responsable emitió diversas consideraciones mediante las cuales justificó el interés jurídico de la Coalición “Tiempos Mejores por Guerrero”, en el recurso local.

Así, se destacan las siguientes:

- Si bien la coalición inconforme se duele de aspectos relacionados con la vida interna de los partidos políticos coaligados, sin embargo, también

refiere violación en su perjuicio del procedimiento de registro de convenio de coalición, que en su concepto, establece el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

- De una interpretación sistemática a la legislación y a los principios que rigen la materia electoral, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de un acervo jurídico propio, sino también con la calidad de entes de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía.

- Las acciones que intentan no son únicamente en defensa de derechos individuales, sino también las que tienen las características reconocidas como acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen los actos impugnados.

- Citó como aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia intitulada **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES**

**TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS
ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

En consideración de esta Sala Superior, las razones apuntadas por el tribunal responsable son correctas como se considera enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.

También, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la propia Constitución Federal, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Lo anterior, implica que los órganos locales electorales velarán indefectiblemente por el respeto y observancia de los principios rectores de la función electoral, entre ellos, el de legalidad, y que en esa obligación constitucional, solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen, las constituciones y leyes de los Estados.

Esto es, dichos órganos administrativos electorales deberán ser cuidadosos, de que al velar por el respeto de los principios rectores de la función electoral, no afecten aquellos aspectos que sólo conciernen a la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en los casos en que la legislación electoral atinente prescribe la intervención de la autoridad administrativa electoral para la verificación del cumplimiento de la normativa interna de los propios partidos políticos para aprobar las coaliciones, **ello implica también el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la citada autoridad administrativa.**

De esa forma, la decisión que tome en torno a la aprobación de los convenios de coalición implica necesariamente la revisión precisa de los actos que, al interior de los partidos que pretenden coaligarse, se llevaron

a cabo para que tal coalición fuera aprobada por los órganos partidistas competentes para ello.

Por lo tanto, no obstante que se trata de un acto partidista, al haber intervenido la autoridad electoral, por disposición de la ley, se considera que dicha intervención da lugar a que la legalidad de la actuación de los órganos internos del partido político, pueda ser impugnada.

En esa tesitura, los partidos políticos distintos a los coaligados, tal como lo expuso la responsable, en su calidad de entes de interés público, están facultados para intentar las acciones de interés público o colectivo.

En la demanda que dio origen al presente caso, en la instancia local la parte actora alegó esencialmente violaciones a los citados artículos de la ley electoral de la entidad que regulan lo concerniente a la conformación de coaliciones, ya que desde su óptica, se incumplió con los requisitos legales para otorgar el registro, puesto que, en su opinión, la autoridad electoral omitió una revisión cuidadosa de que el principio de legalidad se observó a cabalidad en los procedimientos internos que el Partido del Trabajo llevó a cabo para que sus órganos competentes aprobaran la coalición.

Tal planteamiento justificó el interés jurídico de la Coalición “Tiempos mejores por Guerrero”, para presentar su

medio de impugnación local, y en todo caso, ello necesariamente era materia de análisis en el fondo del asunto, lo que fue analizado por el tribunal responsable.

De ahí lo infundado del planteamiento de falta de exhaustividad expuesto en vía agravio que ha sido motivo de análisis.

Por otra parte, lo **inoperante** de dicho motivo de inconformidad radica en que la coalición actora en este medio de impugnación no controvierte frontalmente las consideraciones que expuso el tribunal responsable mediante las cuales arribó a la conclusión de que no se actualizaba la causa de improcedencia de falta de interés jurídico de la Coalición “Tiempos mejores por Guerrero”, para impugnar el registro del convenio de la Coalición “Guerrero nos Une”.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el presente caso, en que a través de los planteamientos de la coalición actora, no controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, mediante las cuales arribó la conclusión de que su contraparte sí tenía interés jurídico.

II. Alegaciones relacionadas con violaciones de fondo por parte del tribunal responsable. Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” expediente SUP-JRC-379/2010.

La coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, aduce básicamente que la autoridad responsable indebidamente dejó de considerar que el Partido del Trabajo no determinó el candidato que sería postulado por la coalición respectiva, con lo cual, incumplió con lo establecido en el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, el cual exige, que los partidos políticos suscriptores de un convenio de coalición aprueben la postulación de un candidato cierto y determinado, pues el fin pretendido con dicha disposición es que los funcionarios electorales designados para presenciar las asambleas se cercioren de cuál fue la intención de los militantes de los partidos políticos, es decir, que se tenga por demostrado que la voluntad mayoritaria fue la de aprobar la

postulación de una persona cierta y determinada, y no de cualquier persona en abstracto.

El agravio en cuestión se considera **inoperante**, pues aunque le asistiera la razón al actor respecto de que la interpretación del citado artículo realizado por la responsable es errónea, lo cierto es que, el requisito controvertido, si se cumplió al momento de aprobarse el convenio de coalición, como se vera a continuación.

Al respecto, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos que previene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 36, párrafo 1, inciso e), y 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procesos electorales tendientes a renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante dos modalidades, la *primera*, actuando como tales, es decir, como partidos políticos y la *segunda*, participando en coalición con otros partidos políticos.

Po lo que toca a las coaliciones, se tiene que las mismas son el acuerdo de dos o más partidos políticos,

constituidos con el fin de postular los mismos candidatos en las elecciones de Presidente de la República, senadores o diputados, Gobernadores, entre otros.

Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un sólo partido para fines electorales.

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en los párrafos precedentes, se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de cierta

obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero coinciden con lo antes señalado, ya que en su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituidos con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en una contienda electoral.

Ahora bien, el artículo 69 de la citada Ley, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el Pleno del Consejo General del instituto acreditar que fue aprobada por las asambleas estatales o equivalentes de los partidos que pretendan conformarla; comprobar que los órganos partidistas respectivos aprobaron la correspondiente plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el programa de gobierno al que se sujetara el candidato de la coalición en caso de resultar electo; comprobar que los órganos partidistas respectivos aprobaron la postulación y el registro

de un determinado candidato para Gobernador del Estado, entre otras cuestiones.

El artículo 73 establece los requisitos que debe contener el convenio de coalición, entre los que destacan, los institutos políticos que la conforman, la elección de que se trata, el emblema y colores de la coalición, entre otros.

Asimismo, establece 74 de dicho ordenamiento legal establece que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Además, refiere que de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso, se estima que el Partido del Trabajo, por conducto de sus órganos competentes, determinó celebrar coalición para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; autorizar tanto el convenio respectivo como los documentos básicos de tal coalición, así como aprobar la postulación y registro como candidato de la coalición a Ángel Heladio Aguirre Rivero, conforme a lo siguiente.

Para acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 69 antes mencionado, el representante del Partido del Trabajo presentó a la consideración de la autoridad administrativa electoral local la documentación siguiente:

“3. Del Partido del Trabajo los siguientes:

- a. Copia del oficio número REP-PT-IFE-RCG-080/2010.
- b. Certificación de la Integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- c. Declaración de Principios;
- d. Programa de Acción;
- e. Estatutos;
- f. Certificación expedida por el **Licenciado Edmundo Jacobo Molina**, en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde consta el registro Nacional del Partido Trabajo.
- g. Certificación expedida por el **Licenciado Edmundo Jacobo Molina**, en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde consta que el **Ciudadano Silvano Garay Ulloa**, se encuentra registrado como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Trabajo.
- h. Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en convención electoral nacional, relacionados con la coalición electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en el marco del proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero.
- i. Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en convención electoral nacional, relacionados con la coalición electoral local con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia durante el proceso electoral 2010-2011 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Dichos documentos obran en el expediente de la coalición que se estudia, los cuales sirven de base para analizar el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan a los Institutos Políticos que pretenden coaligarse a acreditar que los órganos partidistas correspondientes a cada uno de los partidos políticos, aprobaron en forma democrática a través de las vías por los órganos acreditados y por los estatutos de los Institutos Políticos, la intención de formar parte de una coalición y que estos aprobaron los instrumentos ideológicos, políticos, sociales y jurídicos o cualquier otro que garantice los postulados y obligaciones a los que tienen que ajustar se conducta y las de sus militantes”.

Asimismo, en virtud del requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, el Partido del Trabajo exhibió el acta levantada por el funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero respecto de la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez.

Todo lo anterior consta en la resolución 012/SO/06-10-2010 de veintiséis de septiembre de dos mil diez emitida por el Consejo General del instituto citado relativa al registro de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo denominada “Guerrero nos Une”.

Conforme a dicha documentación, se tiene que el veinticinco de agosto de dos mil diez, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Electoral Nacional celebró sesión ordinaria, en la cual, entre otras cuestiones trató varios asuntos relacionados del proceso electoral local en Guerrero, conforme a lo

establecido en el orden del día que se transcribe a continuación.

“ ...

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 40, 43 44 incisos g) y h); 47 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes del partido del Trabajo.

Para que resuelva erigirse y constituirse en convención electoral nacional, en las instalaciones de la sede nacional del partido del Trabajo, ubicadas en avenida Cuauhtémoc, número 47, colonia roma norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Teléfonos 01 55 55 25 27 27 y 01 55 55 25 84 19, en la ciudad de México bajo el siguiente

1. Asistencia y verificación del quórum.
2. Nombramiento del Presidente de la mesa de debates y escrutadores.
3. Lectura y aprobación en su caso, de la propuesta del orden de día.
4. Instalación de la comisión ejecutiva nacional del partido del Trabajo, para que resuelva erigirse y constituirse en convención electoral nacional.
5. Asuntos a tratar del proceso electoral local 2010-2011, en el estado de Guerrero.
 - a) Análisis, Discusión y en su caso, aprobación para contender en coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.
 - b) Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación de la **plataforma** electoral de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.
 - c) Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **estatuto** de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.

- d) Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **programa de acción** de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.
- e) Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **programa de gobierno** de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.
- f) Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **convenio** de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.
- g) Propuesta, ratificación y aprobación, en su caso, para que la comisión coordinadora nacional, con base en los artículos 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71, BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia, así como los demás documentos que se requieran.
- h) Aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que postule convergencia y será el que representara a la coalición electoral local que integran los partidos del Trabajo de la revolución democrática y convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador Constitucional del

estado de guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia, para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero.

Clausura de la convención electoral nacional del partido del Trabajo.

...”

En términos de lo dispuesto en los artículos 29, inciso f), 37,39, 39 bis, 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 bis, 118, fracción IV, 119, 119 bis, 120 y 121 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral tiene atribuciones para decidir en todo lo relativo a la participación del partido en cuestión en los comicios federales, locales y municipales

En ese orden de ideas, en el acta de la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, el órgano referido adoptó las resoluciones siguientes:

4. Instalación de la sesión ordinaria de la comisión ejecutiva nacional del partido del Trabajo, para que se erija y constituya en convención electoral nacional. Con el propósito del desahogar el cuarto punto del orden del día, el C. Alejandro Ceniceros Martínez, mandatado por la comisión ejecutiva nacional del partido del Trabajo para instalar, presidir y sancionar la validez de los acuerdos y resoluciones que en esta convención electoral nacional se tomen, expone a los presentes que en virtud de que este órgano nacional deberá deliberar sobre la pertinencia de que el partido del Trabajo en el estado Guerrero contienda en los comicios de la jornada del próximo mes de enero de dos mil once en coalición con los partidos de la revolución democrática y convergencia, para la elección de Gobernador

Constitucional del estado de conformidad con los artículos 29 inciso f); 37, 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 68, 70, 71, 71, BIS; 118 fracción IV; 119, 119, BIS; 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente del partido del Trabajo, son atribuciones de esta comisión ejecutiva nacional con base en el artículo 118 fracción IV; resolver de manera supletoria todo lo relacionado en materia de comicios federales, locales y municipales la comisión ejecutiva nacional como máximo órgano electoral nacional equivalente al congreso nacional en materia electoral está facultada y autorizada para que se erija y constituya en convención electoral nacional, en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, y se apruebe por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros presentes, todo lo relativo a la política electoral del partido del Trabajo en el estado de Guerrero, en el marco del proceso electoral local dos mil diez, por lo que propone a los miembros de este órgano colegiado nacional que este momento se erija y constituya en convención electoral nacional para proceder a desahogar el siguiente punto del orden del día el moderador de la mesa, anuncia que para dar fe de la realización de esta convención electoral nacional se encuentran presentes en el pleno funcionarios del instituto electoral del estado de Guerrero; en tal virtud se solicita a los integrantes de la comisión ejecutiva nacional que se manifiesten sobre la propuesta registrándose cincuenta y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; en seguida, el C. Alejandro Ceniceros Martinez hizo la declaratoria inaugural e instalación legal de la asamblea ordinaria de la comisión ejecutiva nacional del partido del Trabajo, erigida y constituida en convención electoral nacional, con el propósito de desahogar el punto número cuatro del orden del día aprobado.-----

5. Asuntos a tratar del proceso electoral local 2010, en el estado de guerrero:

- a) **Análisis, discusión y en su caso, aprobación para contender en coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia.** Con el propósito de abordar el siguiente inciso del punto cinco del orden del día, los CC. Fredy García Guevara y Jorge

Salazar Marchán integrantes de la comisión coordinadora estatal del partido del Trabajo en guerrero, manifiestan el interés del partido del Trabajo para contender en coalición electoral local con los partidos de la revolución democrática y convergencia para la elección de Gobernador Constitucional del estado de guerrero en el marco del proceso electoral local dos mil diez, dos mil once, se procede a realizar el análisis y discusión de la conveniencia de integrar dicha coalición electoral local una vez que se consideró lo suficientemente discutido el tema, el presidente de la mesa de debates sometió a la consideración de la convención electoral nacional la aprobación para que el partido del Trabajo en el estado de Guerrero contienda en coalición electoral local con los partidos de la revolución democrática y convergencia para la elección de Gobernador Constitucional, en el marco de los comicios locales del próximo mes de enero de dos mil once y con el resultado de cincuenta y cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La comisión ejecutiva nacional del partido del Trabajo, erigida y constituida en convención electoral nacional acuerda: La comisión ejecutiva nacional erigida y constituida en convención electoral nacional, con base en los artículos 37, 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente aprueba que el partido del Trabajo en el estado de Guerrero, contienda en coalición electoral local con los partidos de la revolución democrática y convergencia para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero.

Análisis, discusión y en su caso, ratificación y aprobación de la plataforma electoral de la coalición local para elección de Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la revolución democrática y convergencia. Toda vez que la plataforma electoral de la coalición, documento objeto de análisis y discusión, para su rectificación y, es su caso, aprobación está a la vista de cada uno de los convencionistas presentes el C. Fredy García Guevara expone a los presentes la

importancia de este documento y el compromiso que deberán asumir los partidos que conformarán la coalición para que el candidato postulado para el cargo de Gobernador Constitucional de la entidad en los actos de campaña sostenga sus discursos al exponer a la ciudadanía las propuestas administrativas, políticas, sociales, culturales y de salud, entre otras, con base en la plataforma electoral de la propia coalición se procede a realizar en análisis y discusión del contenido de dicho documento, al no haber modificaciones de fondo que modifiquen la esencia sustancial de la referida plataforma electoral de la coalición y una vez que se considero lo suficiente discutida, el secretario de la mesa de debates la sometió a la consideración de la convención electoral nacional y con cincuenta y cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba la plataforma electoral de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

C. Análisis discusión y en su caso, rectificación y aprobación del estatuto de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. toda vez que el estatuto de la coalición, documento objeto de análisis y discusión, para su rectificación y, en su caso, aprobación, está a la vista de cada uno de los convencionistas presentes, el C. Jorge Salazar Marchán expone a los presentes la importancia de este documento que regula las actividades de los integrantes de la coalición, pues representa el marco legal con el que deberán actuar y con base en él se establecerán las reglas a las que se someterán cada una de sus actividades al interior de la misma coalición, al no haber modificaciones de fondo que modifiquen la esencia sustancial del marco estatutario de la coalición y una vez que se consideró lo suficientemente discutido, el Secretario de la Mesa de Debates la sometió a la consideración de la Convención Electoral Nacional y con

cincuenta y cinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba el estatuto de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

D. Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del programa de acción de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Enseguida se procedió a realizar la presentación del programa de acción para su análisis, discusión y en su caso, aprobación. Se manifiesta que el documento contiene el proyecto del plan de trabajo del candidato de la coalición electoral local del Partido del Trabajo con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia al cargo de Gobernador Constitucional, en el marco del proceso electoral local dos mil diez, dos mil once en los ámbitos social, educativo, económico, campesino, indígena, pequeña y mediana empresa, de salud, etcétera. Con base en este documento y en la plataforma electoral común establecerá su eje de acción con el voto unánime del pleno.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba el estatuto de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

E. Análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del Programa de Gobierno de la coalición

local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Se plantea a los convencionistas que en este programa de gobierno que sostendrá el candidato de la coalición a gobernador del estado, se propone establecer las condiciones que les permitan construir una administración pública menos costosa para los ciudadanos, más eficiente y más transparente. se estima de urgente necesidad realizar cambios en el corto y en el mediano plazo, en el marco de un proceso de rediseño de la estructura administrativa que permita generar ahorros para ser utilizados de manera más eficiente en programas sociales e inversiones que la economía necesita para generar mayor empleo y bienestar, es decir, reducir el costo de los gobiernos municipales al establecer el principio de austeridad como criterio rector del servicio público, se agrega que esta coalición electoral en el Estado de Guerrero, aspira a gobernar bajo reglas de participación política que responsan a la pluralidad ideológica y a la demanda de mayores espacios para el debate de ideas, de ahí que la estrategia esté dirigida, en ese sentido, a construir un régimen político municipal tolerante e inclusivo, que contribuya al fortalecimiento de la democracia en la entidad. Por lo que respecta al tema de la seguridad y justicia, los representantes populares tienen el deber de mantener relaciones sociales equilibradas y brindar un servicio judicial expedito, rápido y honesto. De ello y de una apropiada articulación institucional, depende la eficacia de los servicios de seguridad que brinda el gobierno, en cualquiera de sus niveles, en un estado social y democrático de derecho, en el que la tarea de la seguridad pública debe propiciar un sentimiento generalizado de tranquilidad. La inseguridad que se ha venido sufriendo en varios municipios del Estado de Guerrero afecta a todos los sectores y sin atender esta demanda, resultará ociosa cualquier nueva propuesta para enfrentar a la delincuencia. La sociedad demanda un combate a la corrupción, trabajo coordinado, profesionalismo, reconocimiento a los buenos servidores públicos y mucha firmeza y perseverancia ante este fenómeno, se debe tener en cuenta que lo más eficaz es el trabajo de inteligencia y la profesionalización de la investigación pues si hay voluntad, el combate al crimen organizado es más un problema de inteligencia que de fuerza, en ese sentido, el gran propósito de la coalición estriba en superar, con la participación de todos los sectores

sociales y de las organizaciones de la sociedad civil, las condiciones que hoy mantienen a los municipios de Guerrero entre las regiones del país más peligrosas aun con la presencia policiaca de los tres niveles de gobierno donde más se lesionan las prerrogativas básicas del hombre y del ciudadano, por lo que serán eje de las políticas, planes y programas de los munícipes, la búsqueda de una mayor equidad en las relaciones sociales y el respeto a los derechos humanos. una vez que se consideró lo suficientemente discutida, el secretario de la mesa de debates la sometió a la consideración de la Convención Electoral Nacional y con sesenta y ocho votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba el estatuto de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

F. análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del convenio de coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Con el propósito de iniciar el análisis, discusión, rectificación y en su caso, aprobación del convenio de coalición electoral local total, instrumento legal que establece la decisión voluntaria de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar de manera conjunta en el proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Guerrero, para la elección de gobernador del estado. en este documento se manifiesta el compromiso de los Partidos que forman la coalición local de sostener una plataforma electoral común que han adoptado así como regir las actividades de su candidato a gobernador, en caso de ser electo, con un plan de gobierno común; también contemplan el monto que aportará cada partido político coaligado, en porcentajes, para el desarrollo de la respectiva campaña, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones

legales y a los lineamientos que establezca la autoridad electoral respectiva, el compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la coalición como si se tratara de un solo partido, se establece que una vez registrada la coalición, ésta quedará obligada a registrar a su candidato al cargo de gobernador en las fechas señaladas por la legislación electoral local. Si una vez registrada la coalición ésta no registra la candidatura correspondiente en dichos plazos, la coalición quedará automáticamente sin efectos legales. Una vez que el convenio de coalición ha sido analizado y discutido, se somete al escrutinio de la Convención Electoral Nacional, registrándose cincuenta y tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, en consecuencia.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba el estatuto de la coalición local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

G. propuesta, ratificación y aprobación, en su caso, para que la comisión coordinadora nacional, con base en los artículos 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como los demás documentos que se requieran. La mesa puso a consideración del pleno la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la ley electoral del Estado de Guerrero, a los integrantes de la comisión coordinadora nacional y el CC. Silvano Garay Ulloa, para que a nombre y representación del Partido del Trabajo, con base en los artículos 37, 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118 fracción IV; 119, 119 BIS; 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario, analicen y discutan todos los aspectos y documentos que deban acompañar al mismo convenio de coalición, de acuerdo con

el ordenamiento legal electoral del Estado de Guerrero y lo que dispongan las autoridades electorales locales. Además, realicen los cambios correspondientes, si así lo requiriera la autoridad electoral local. También se propone que se faculte a los integrantes de la comisión coordinadora nacional para que suscriban y rubriquen el convenio de la coalición electoral local total con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador Constitucional, en el marco de los comicios del próximo mes de enero de dos mil once. Se manifiesta que es conveniente que en esta asamblea de Convención Electoral Nacional, se designe a los compañeros que representarán al Partido del Trabajo al interior de la comisión directiva de la coalición, proponiéndose a los CC. Fredy García Guevara y Jorge Salazar Marchán; finalmente, se propone a los CC. Joana Verónica Páez Patrón y Ulises Alejandro Mejía Olvera, asesores jurídicos nacionales, para que les brinden el apoyo legal necesario en todo el proceso electoral local en Guerrero. Una vez que se discuten las propuestas planteadas y se consideran lo suficientemente consensadas, el secretario de la mesa procede a someter a la consideración de los convencionistas electorales nacionales las mismas, y con cincuenta y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba que la comisión coordinadora nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, así como los demás documentos que establece el ordenamiento legal electoral de Guerrero y en su caso, realice las adecuaciones que se requieran a los mismos.

H. Aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que postule el Partido Convergencia, que será el que representará a la coalición electoral local que integran los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. El presidente de la mesa puso a consideración del pleno la propuesta para que en los términos y tiempos que establece el marco legal electoral del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que representará a la coalición electoral local de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Gobernador Constitucional, en el marco del proceso electoral local dos mil diez, dos mil once de acuerdo con lo que se circunscribe en el propio convenio. Se advierte que una vez que sea aprobada legalmente la conformación de la coalición, ésta quedará obligada a registrar aquél que resulte postulado por el Partido Convergencia, como su candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en las fechas señaladas por la legislación electoral de esa entidad. Si una vez registrada la coalición electoral total, ésta no registra la candidatura correspondiente en dichos plazos, la coalición quedará automáticamente sin efectos legales. También se propone que se faculte a los CC. Jorge Salazar Marchán y Fredy García Guevara para que de manera conjunta, a nombre y representación del Partido del Trabajo, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118 fracción IV, 119, 119 BIS; 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario, registren al candidato del Partido del Trabajo en el marco de la coalición electoral local en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el convenio; además firmen los oficios correspondientes con las representaciones legales de cada uno de los partidos integrantes, el secretario de la mesa de debates somete al escrutinio del pleno las propuestas planteadas y con cincuenta y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 BIS; 39, 39 BIS; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS; 118, 119, 119 BIS; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que representará a la coalición electoral local que integran los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

6. Clausura de la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo. una vez desahogados los puntos del orden del día, el C. Alejandro Ceniceros Martínez, procedió a declarar clausurados los trabajos de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez.-----

En virtud de lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo, por conducto de su órgano competente, previa convocatoria emitida y en atención al orden del día publicado, realizó el análisis, discusión y aprobación de las cuestiones siguientes:

- a) Coaligarse con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

- b) Los documentos básicos de la coalición (plataforma electoral, programa de acción, programa de gobierno y Estatuto).
- c) El convenio de coalición.
- d) Nombramiento del órgano que suscribiría los documentos necesarios para la conformación de la coalición.
- e) El candidato que sería postulado por la coalición, punto respecto del cual el Partido del Trabajo determinó que dicho candidato sería el que postularía Convergencia.**

Importa referir que la sesión en cuestión fue celebrada en presencia de los funcionarios designados para tal efecto por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la ley electoral local y según consta en la fe de hechos levantada por dichos funcionarios, en la cual se advierte lo siguiente:

“Quinto.- En desahogo de la letra a, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, aprobación para contender en coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

En este punto, hicieron uso de la palabra los CC. Ricardo Cantú Garza, Herón Agustín Escobar García y Fredy García Guevara, quienes se manifestaron a favor de la coalición. Hecho lo anterior, el Presidente de la Mesa de Debates

preguntó a los presentes si estaban a favor o en contra del acuerdo referido, el cual fue aprobado por unanimidad.

Sexto.- En desahogo de la letra b, del punto número 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación de la **Plataforma Electoral** de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Aprobándose por unanimidad de los presentes.

Séptimo.- En desahogo de la letra c, del punto número 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso rectificación y aprobación del **Estatuto** de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

Octavo.- En desahogo de la letra d, del punto número 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **Programa de Acción** de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

Noveno.- En desahogo de la letra e, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del **Programa de gobierno** de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

Décimo.- En desahogo de la letra f, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, el análisis, discusión y en su caso, rectificación y aprobación del Convenio de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; mismo que fue aprobado por unanimidad

Décimo primero.- El Presidente de la Mesa de Debates somete a consideración de los presentes, el acuerdo relativo a que la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el

Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, sean quienes certifiquen los acuerdos de la presente sesión; acuerdo que fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Décimo Segundo.- En desahogo de la letra g, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, la propuesta, ratificación y aprobación, en su caso, para que la Comisión Coordinadora Nacional, con base en los artículos 37, 39, 39 BIS, 43, 69, 70, 71 BIS, 118, 119, 119 BIS, 120, 121, 122, y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente, suscriba y rubrique el convenio de la coalición electoral local para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia; así como los demás documentos que establece el ordenamiento legal electoral de Guerrero, y en su caso, realice las adecuaciones que se requieran a los mismos. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

Décimo tercero.- En desahogo de la letra h, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, la aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local al candidato que representará a la coalición electoral local que integren los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad.

En cuanto al último punto del orden del día, se concedió el uso de la palabra al **C. Ricardo Cantú Garza**, para la clausura de la Convención Electoral Nacional reunida, quien señaló que siendo las veintidós horas con veintidós minutos declaró clausurados los trabajos de la presente reunión.

Acto seguido el C. Silvano Garay Ulloa, hizo entrega a los suscritos, los acuerdos aprobados por la Convención electoral Nacional del Partido del Trabajo, mismos que se adjuntan a la presente y se describen a continuación:

- 1.- Convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a celebrarse el día veinticinco de agosto de dos mil diez.
- 2.- Copia fotostática de la lista de asistentes de los integrantes que acudieron a la presente sesión ordinaria.

3.- Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, relacionados con la coalición electoral local con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia durante el proceso electoral 2010-2011 para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con base en los artículos 37, 39, 39 BIS, 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 BIS, 118, 119, 119 BIS, 120, 121, 122, y demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente del Partido del Trabajo...”

Los documentos públicos y privados referidos, valorados y adminiculados de manera conjunta, hacen prueba plena, en términos de lo estableció en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral acordó coaligarse con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero y, para ello, adoptó los acuerdos necesarios para aprobar los documentos básicos y el convenio respectivo, así como designar tanto al órgano encargado de suscribir la documentación correspondiente y determinó el candidato postulado por la coalición que sería registrado para contender por el multicitado cargo de elección popular, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley electoral aplicable.

Al respecto, debe considerarse que las coaliciones electorales tienen como objetivo que dos o más partidos

políticos unan sus esfuerzos y recursos para contender en un determinado proceso comicial, para lo cual es necesario e indispensable la convergencia de la voluntad de todos los coaligados en lo relativo al convenio de coalición, los documentos básicos que la regirán, así como respecto del candidato que postularán, ya que de lo contrario, de existir desacuerdo patente en algunos de estos aspectos la coalición no podría conformarse.

Por tanto, la concordancia de voluntades en esos tres aspectos es lo que precisamente exige el citado artículo 69 para considerar válida la conformación de una coalición y, por ello determina que en los actos que celebren los partidos para decidir respecto de estas tres cuestiones fundamentales deben estar presentes funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para dar fe pública de todas esas circunstancias.

Bajo esa perspectiva, el operador jurídico, en cualquier clase de controversia que se suscite respecto de la celebración de una coalición debe atender primordialmente a la voluntad de las partes plasmada en los documentos atinentes a fin de establecer si la declaración manifestada y expresada es clara y no deja lugar a dudas sobre la intención de los partidos políticos, sin que para ello dichas entidades de interés público tengan que requerir a fórmulas especiales o sacramentales para que surtan efectos, puesto que en el

sistema jurídico mexicano las solemnidades, esto es, los requisitos de forma elevado a requisito de existencia de la expresión de la voluntad constituyen una excepción, la cual debe estar expresamente establecida en la ley, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 1832 del Código Civil Federal.

Por tanto, lo que importa en estas cuestiones es determinar si la documentación en la cual se encuentra plasmada la voluntad de los partidos políticos, la misma se encuentra reflejada de tal manera que permita conocer las consecuencias y efectos de la celebración de dicho acto.

En esas condiciones, lo procedente es analizar la documentación entregada por el Partido del Trabajo y determinar si la expresión de voluntad contenida en tales documentos es suficientemente clara y permite establecer con exactitud los términos en los que dicho partido se coaligó con los otros integrantes.

En el presente asunto no existe controversia en torno a la circunstancia de que el Partido del Trabajo acordó coaligarse para la elección de gobernador y, a tal efecto aprobó los documentos básicos y el convenio de coalición.

La controversia gira en torno a si dicho instituto político dio cumplimiento a lo establecido en la fracción III del multicitado artículo 69, esto es, si el órgano competente del partido en

cuestión aprobó la postulación y registro del candidato para Gobernador del Estado.

Ahora bien, del análisis de la documentación ya referida se advierte que dicho partido dio cumplimiento al requisito establecido en la normatividad local, puesto que el órgano competente, en la especie, **la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Nacional Electoral acordó y aprobó, en su sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, postular como candidato de la coalición a la persona que al efecto fuera designada por Convergencia, instituto político que también integra la coalición.**

En efecto, en el orden del día publicado previamente a la celebración de la sesión se emitió como inciso h) del punto 5 lo siguiente:

- h) "Aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de guerrero, **se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que postule Convergencia** y será el que representara a la coalición electoral local que integran los partidos del trabajo de la Revolución Democrática y Convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero".

En desahogo de tal punto del orden del día en el acta de la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez se determinó lo siguiente:

“h. Aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que postule el partido Convergencia, que será el que representará a la coalición electoral local que integran los partidos del trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero. El presidente de la mesa puso a consideración del pleno la propuesta para que en los términos y tiempos que establece el marco legal electoral del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que representará a la coalición electoral local de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de gobernador constitucional, en el marco del proceso electoral local dos mil diez, dos mil once de acuerdo con lo que se circunscribe en el propio convenio. **Se advierte que una vez que sea aprobada legalmente la conformación de la coalición, ésta quedará obligada a registrar aquél que resulte postulado por el partido Convergencia,** como su candidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de Guerrero en las fechas señaladas por la legislación electoral de esa entidad. Si una vez registrada la coalición electoral total, ésta no registra la candidatura correspondiente en dichos plazos, la coalición quedará automáticamente sin efectos legales. También se propone que se faculte a los cc. Jorge Salazar Marchán y Fredy García Guevara para que de maner aconjunta, a nombre y representación del partido del trabajo, con base en los artículos 37, 37 bis; 39, 39 bis; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 bis; 118 fracción iv, 119, 119 bis; 120, 121 y demás relativos y aplicables del marco estatutario, registren al candidato del Partido del Trabajo en el marco de la coalición electoral local en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido

en el convenio; además firmen los oficios correspondientes con las representaciones legales de cada uno de los partidos integrantes, **el secretario de la mesa de debates somete al escrutinio del pleno las propuestas planteadas y con cincuenta y cuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.**

La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional acuerda: la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, con base en los artículos 37, 37 bis; 39, 39 bis; 43, 44, 47, 69, 70, 71, 71 bis; 118, 119, 119 bis; 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables de los estatutos vigentes, aprueba que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local, al candidato que representará a la coalición electoral local que integran los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero”.

Situación que se encuentra verificada en la fe de hechos emitida por los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para asistir a la sesión referida en los términos que a continuación se transcriben:

“Décimo tercero.- En desahogo de la letra h, del punto 5 del orden del día, el Presidente de la Mesa de Debates sometió a consideración de los presentes, la aprobación, en su caso, de la propuesta para que en los términos y tiempos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero, se registre en tiempo y forma ante el órgano electoral local al candidato que representará a la coalición electoral local que integren los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, de acuerdo con lo que se circunscribe en el convenio de coalición electoral para la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. Acuerdo que fue aprobado por unanimidad”.

Acorde con lo anterior, no existe duda de que el Partido del Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo referido manifestó su voluntad y determinó postular como candidato al que determinará otro partido integrante de la coalición, en este caso, Convergencia.

En ese sentido, la determinación del ciudadano que contendría por ese cargo de elección popular postulado por la coalición, contrario a lo sostenido por el accionante, no se dejaba indeterminado, sino que tanto los partidos como la autoridad contaban con elementos suficientes para verificar que la expresión de la voluntad del Partido del Trabajo, en torno a este tema resultaba clara y precisa, de tal forma que no dejará lugar a dudas de la conformidad de dicho instituto político con el candidato que finalmente fue postulado por la coalición.

De hecho, en la cláusula décima séptima del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Partido del Trabajo, se determinó: *“Las partes acuerdan postular y registrar como candidato de la coalición a Gobernador del Estado, al ciudadano Ángel Heladio Aguirre Rivero.”*

Acorde con lo anterior, es claro que al celebrar el convenio de coalición la voluntad de los tres partidos que la integran y, en específico la manifestación del Partido del Trabajo contenida en el inciso f) del punto tercero de la parte

declarativa del convenio en cuestión, fue convergente en el sentido de establecer de manera clara y precisa la persona que sería registrada como candidato a Gobernador por dicha coalición, acuerdo que fue adoptado previamente por los dichos institutos políticos.

En efecto, respecto del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente consta tanto el resolutivo del cuarto pleno extraordinario del VII Consejo Estatal de dicho partido en el Estado de Guerrero, por el que se elige candidato a Gobernador de dicha entidad federativa expediente consta la designación de Ángel Heladio Aguirre Rivero como el candidato que sería postulado por la coalición, situación que fue ratificada por la Comisión Política Nacional el diez de septiembre de dos mil diez, según consta en el acuerdo respectivo, lo cual fue verificado por los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para asistir a dichas reuniones, según consta en las fe de hechos respectiva.

En lo relativo a Convergencia, en autos se encuentra el acta de la sesión de la Comisión Política Nacional de dicho partido celebrada el trece de septiembre de dos mil diez determinó que “...*Convergencia postule y registre en coalición a Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero...*”, lo cual fue certificado por los funcionarios designados por el Instituto Electoral del

Estado de Guerrero para asistir a dichas reuniones, según consta en las fe de hechos respectiva.

Finalmente, en lo relativo al Partido del Trabajo se reitera que en la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional dicho instituto político determinó postular como candidato de la coalición a la persona determinada por Convergencia, designación que recayó, como se ha visto en la persona de Ángel Heladio Aguirre Rivero, lo cual fue verificado por los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para asistir a dichas reuniones, según consta en las fe de hechos respectiva.

En esas condiciones, al suscribirse el convenio de coalición respectivo, la voluntad expresada por los respectivos órganos de los partidos integrantes de la misma en lo relativo al candidato que se postularía quedó plasmada y ratificada en la cláusula décima séptima ya trascrita.

En consecuencia, la voluntad de los órganos competentes de los partidos políticos es clara en el sentido de designar a Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato de la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero, puesto que en los documentos que han sido analizados y que sirvieron de base a la autoridad para emitir la resolución de registro de la coalición "Guerrero nos Une" se encuentra plasmada la

declaración del Partido del Trabajo en ese sentido, sin que exista circunstancia alguna que genere dudas o equívocos en torno a tal determinación.

Sin que para ello sea obstáculo, al circunstancia de que el Partido del Trabajo haya sujetado la designación del candidato a la decisión de otro partido político integrante de la coalición, porque precisamente una de sus finalidades es que los miembros de la coalición unan sus esfuerzos y recursos en torno a un candidato común, de tal forma que lo verdaderamente trascendente consiste en establecer si la voluntad expresada por Partido del Trabajo y plasmada en los documentos analizados permite determinar con claridad a que se sujeto dicho instituto político y su decisión en torno al candidato en cuestión, situación que, como se observó, acontece en el presente caso, acorde con todo lo expuesto.

Por ende, se considera que el Partido del Trabajo dio cumplimiento al requisito establecido en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento, debe considerarse que en sesión ordinaria celebrada el nueve de septiembre de dos mil diez, la Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo erigida en Convención Electoral Nacional adoptó el acuerdo siguiente:

“**OCTAVO.** Se aprueba la postulación del C. Ángel Heladio Aguirre Rivero como candidato del partido del Trabajo al cargo de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, en el marco del proceso electoral local 2010-2011 en dicha entidad.”

Situación que viene a corroborar la conclusión a la que se ha arribado en el sentido de que el Partido del Trabajo acordó considerar como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición a la multicitada persona, sin que exista elemento de convicción que genere incertidumbre en torno a tal designación, o bien, que acredite, así sea indiciariamente, que la voluntad del instituto político en cuestión cambio o se modificó en torno a esta cuestión.

De ahí lo **inoperante** del agravio en análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SUP-JRC-380/2010**, al diverso **SUP-JRC-379/2010**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral señalado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado

de Guerrero, en el recurso apelación identificado con el número de expediente TEE/SSI/RAP/026/2010.

Notifíquese. Personalmente, a los actores en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO